

USUARIO	ARAMIREV
FECHA INICIO	1/10/2022
FECHA FINAL	31/10/2022

REMITA:
RECIBE:

MI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	AI03FLAGDETE
	2915	11001600005720140000700	0014	28/10/2022	Fijación en estado	MICHAEL ANDRES - JIMENEZ ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1063 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
	3603	11001600000020180057900	0014	28/10/2022	Fijación en estado	BLANCA CEGUIA - SAAVEDRA ANGULO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * NO REPONE EL AI DEL 07/09/22 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION, AI 1069 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3 SI
	4253	110016000001520180912300	0014	28/10/2022	Fijación en estado	JHON EDJISSON - CASTAÑO BALLEEN* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1080 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
	6982	270016000110020120248700	0014	28/10/2022	Fijación en estado	YEFER ANTONIO - MORENO MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 1062 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3 NO
	8154	110016000001920180347000	0014	28/10/2022	Fijación en estado	MARTHA SHIRLEY - DIAZ JEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO SI
	8208	11001600000020190261700	0014	28/10/2022	Fijación en estado	PEDRO ARTURO - REYES HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/10/2022 * Auto Concede Permiso AI 1059 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
	9021	110016000001720111193300	0014	28/10/2022	Fijación en estado	ANGIE JESMITH - OVALLE CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto Concede Permiso AI 1066 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECS-TERMINOS SI
	11240	110016000002320180848400	0014	28/10/2022	Fijación en estado	EIDER ENRIQUE - QUINTERO ESTACIO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1104 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3 SI
	15065	11001630012920170002700	0014	28/10/2022	Fijación en estado	RUBIELA - BEDOYA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta Extinción AI 1085 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION ELPMS NO
	15065	11001630012920170002700	0014	28/10/2022	Fijación en estado	RUBIELA - BEDOYA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena, decreta extinción y deja sin efectos el AI 1085, al 112 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION ELPMS NO
	16074	110016000000202000197500	0014	28/10/2022	Fijación en estado	MANUEL ALBERTO - CASTILLO SAAVEDRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/10/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, REDIME PENA Y NIEGA REDENCIÓN AI 1070 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA// y concede redención de pena	DIGITAL DESPACHO NO
	21525	11001600002320171054800	0014	28/10/2022	Fijación en estado	OMAR JAVIER - NUMPAQUE AFRICANO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1053 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
	22106	68081600013520080043900	0014	28/10/2022	Fijación en estado	WALTIÑO - MONTES BAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena redime pena AI 1076 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
	22106	68081600013520080043900	0014	28/10/2022	Fijación en estado	WALTIÑO - MONTES BAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1090 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
	22106	68081600013520080043900	0014	28/10/2022	Fijación en estado	DIANA CAROLINA - RIVAS CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1106 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO SI
	25552	11001600011420150010900	0014	28/10/2022	Fijación en estado	JOSE ANTONIO - SANABRIA ASCENCIO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto decretando la nulidad apartir del auto 06/09/2022 que revocó Prisión domiciliaria AI 1034 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO SI
	26842	110016000001320181377300	0014	28/10/2022	Fijación en estado	YELSIN YORDAN - GLAZ TORREALBA * PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1074 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO SI
	28637	11001600000020190016500	0014	28/10/2022	Fijación en estado	JOSMAN JESUS - MARTINEZ VILAREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *10/10/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1075 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO SI
	28637	11001600000020190016500	0014	28/10/2022	Fijación en estado	libertad condicional AI 1075 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
123748	11001600000020130094900	0014	28/10/2022	Fijación en estado	CHRISTHIAN CAMILO - SOLANO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redención de pena y decreta Extinción Al 1116 (ESTADO DEL 31/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EIPMS	NO



Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Sustanciación: 1063
 Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO
 Cédula: 1032422727
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO -- ley 906 de 204
 LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 9 de octubre de 2015, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, a la pena principal de **118 meses y 24 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 12 de abril de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en contra del sentenciado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO.-
- 3.- El 30 de agosto de 2017, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación interpuesta por la defensa del sentenciado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MICHAEL ANDRÉS JIMÉNEZ ACEVEDO, estuvo privado de la libertad (**37 meses y 15 días**) del 02 de diciembre de 2014¹ al 17 de enero de 2018², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **72 meses y 6 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la petición allegada por el mismo?

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se presentó el personal del INPEC en el domicilio del penado a fin de efectuar el traslado al centro de reclusión, por cuanto en la sentencia condenatoria le fue negado los subrogados y no fue encontrado.-
 CP



Radicación: Único 11001-60-00-057-2014-00007-00 / Interno 2915 / Auto Sustanciación: 1063
 Condenado: MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO
 Cédula: 1032422727
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO - ley 906 de 204
 LA PICOTA

JIMENEZ ACEVEDO, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por el Procurador 234 Judicial Penal al favor del penado JIMENEZ ACEVEDO.-

No obstante lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta de la sentenciada MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por el sentenciado MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Inadmisión al
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 31 de OCT 2022 Notifíquese por Est. SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 2915

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1003

FECHA DE ACTUACION: 6-Oct-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PRL): Michael Andres Jimenez Acevedo

FIRMA: _____

CC: X1032422727

TD: X104360

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-2915-14) NOTIFICACION AI 1063 DEL 06-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/10/2022 11:47

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 15:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; marlenvalderrama8@gmail.com <marlenvalderrama8@gmail.com>

Asunto: (NI-2915-14) NOTIFICACION AI 1063 DEL 06-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1063 del seis (6) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MICHAEL ANDRES JIMENEZ ACEVEDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las previstas en el artículo 1073 del Código de Procedimiento Civil de 2009 y todas las que lo apliquen. Si es el destinatario, lo



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1069

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLISION DE MUJERES EL BUEN PASTOIR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el condenado contra el auto del 07 de septiembre de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de octubre de 2018, por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES Y COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de **84 meses de prisión, multa de 2.050,99 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; decisión que quedó ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Mediante auto de fecha 19 de julio del 2019, este despacho judicial resolvió ACUMULAR JURÍDICAMENTE a favor de BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO correspondientes al número 2018-02726, dentro del radicado 2018-00579, para imponer la pena principal de **CIENTO SEIS (106) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 2.051,99 S.M.L.M.V.**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, se encuentra privada de la libertad desde el día 7 de julio de 2017, para un descuento físico de **63 meses y 4 días**. -

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1069
Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO
Cédula: 285205007
Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional a la señora BLANCA CECILIA SAAVEDRA.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1069

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757, de fecha 15 de octubre de 2014, de la Corte Constitucional, Honorable Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz, en donde se indicó:

(...)9. En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

10. Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1069

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLISION DE MUJERES EL BUEN PASTOIR

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado".

Realizado el anterior recuento jurisprudencial, tenemos que se es posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder de la condenada no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, por cuanto la sentenciada hacia parte de una asociación criminal, concebida para el tráfico de estupefacientes, lo cual deja entrever la personalidad de cada uno de los miembros de dicha organización, quienes no tuvieron el más mínimo reparo alguno en la comisión de estos delitos, y menos aún el aquí condenada SAAVEDRA ANGULO, quien haciendo parte de la misma, expendía sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en varios barrios de la ciudad, utilizando viviendas para ello.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más aún cuando la condenada BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la salud pública, pues expendía sustancias estupefacientes en la modalidad de micro tráfico en varios barrios de la ciudad, utilizando viviendas para ello.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-00579-00 / Interno 3603 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1069

Condenado: BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO

Cédula: 285205007

Delito: COHECHO POR DAR U OFRECER, CONCIERTO PARA DELINQUIR, DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
RECLISION DE MUJERES EL BUEN PASTOIR

no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización de la condenada, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 07 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional a la sentenciada **BLANCA CECILIA SAAVEDRA ANGULO**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No. **31 OCT 2022**

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11, No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

Bogotá, D.C. **12 9 22**

Nombre Blanca Cecilia Saavedra

Apellido Blanca Cecilia Saavedra

Cédula 285205007 TP. 02255

RE: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 1069 DEL 10-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 13:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 12:14

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-3603-14) NOTIFICACION AI 1069 DEL 10-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1069 del diez (10) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados BLANCA CECILIA - SAAVEDRA ANGULO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1272 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre once (11) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN, conforme a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JHON EDISSON CASTAÑO BALLÉN fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 11 de abril de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON EDISSON CASTAÑO BALLÉN, se encuentra privado de la libertad desde el día 14 de junio de 2019, al día de hoy, es decir **39 meses, 28 días**.

En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones:

a). **107.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2022.

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **43 meses, 15.5 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas,

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: Único 11001-60-00-015-2018-09123-00 / Interno 4253 / Auto interlocutorio: 1080
Condenado: JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN
Cédula: 1014193561
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 1826
PICOTA

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a JHON EDISSON CASTAÑO BALLEEN, en proporción de VEINTE (20) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	31 OCT 2022
La anterior providencia	
El Secretario _____	

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4253

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1080

FECHA DE ACTUACION: 11-17-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-Oct-2022 miércoles 12:00 pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edison Castaño

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1014193561

TD: 102 402 -

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-4253-14) NOTIFICACION AI 1080 DEL 11-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 13:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 12:17

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Jairo Andres Santos Peñaloza <abogadójairosantos@gmail.com>

Asunto: (NI-4253-14) NOTIFICACION AI 1080 DEL 11-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1080 del once (11) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHON EDISSON - CASTAÑO BALLEEN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

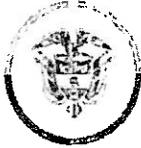
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Radicación: Único 27001-60-01-100-2012-02487-00 / Interno 6982 / Auto INTERLOCUTORIO N. 1062
Condenado: YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA
Cédula: 82363102
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - LEY 906 DE 204
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, fue absuelto mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó - Choco, el 21 de octubre de 2016, del delito de Financiación de Terrorismo en concurso con Concierto para Delinquir Agravado.-
- 2.- Se establece que YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó - Choco, el 21 de octubre de 2016, a la pena principal de **117 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria
- 3.- Mediante sentencia del 23 de febrero de 2017, la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, revocó parcialmente el fallo proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó - Choco, en lo concerniente a la absolución decretada a favor del señor YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, y al monto de la pena, condenándolo como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO con la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, O MUNICIONES, a la pena de **128 meses y 28.8 días de prisión, multa de 7.250 S.M.L.M.V.**, además a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.-
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado YEFER ANTONIO MORENO MOSQUERA, estuvo privado de la libertad (5 meses) del 02 de marzo de 2013¹ al 31 de julio de 2013², posteriormente se encuentra privado

¹ Fecha de la primera de captura



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6982

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1062

FECHA DE ACTUACION: 5-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-Oct-2022 Martes 12:30pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yeffer ANTONIO MORENO

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 82 363 102

TD: 89604

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-6982-14) NOTIFICACION AI 1033 Y 1062 DEL 29-09-22 Y 05-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 14:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 11:37

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-6982-14) NOTIFICACION AI 1033 Y 1062 DEL 29-09-22 Y 05-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1033 y 1062 del veintinueve (29) de septiembre y cinco (5) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YEFER ANTONIO - MORENO MOSQUERA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escritora Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02617-00 / Interno 8208 / Auto INTERLOCUTORIO NI., 1059
Condenado: PEDRO ARTURO REYES HERRERA
Cédula: 1033803837
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - calle 147 # 12-80, abonado telefónico 3177370020, Correo: serviitodo@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** al sentenciado **PEDRO ARTURO REYES HERRERA**, conforme la petición allegada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que PEDRO ARTURO REYES HERRERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca., el 24 de septiembre de 2019, a la pena principal de **110 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de los delitos de HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO AGRAVADO, autor de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de abril de 2020, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado PEDRO ARTURO REYES HERRERA, la prisión domiciliaria por enfermedad grave.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado PEDRO ARTURO REYES HERRERA, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de junio de 2017, para un descuento físico de **63 meses y 13 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, el sentenciado PEDRO ARTURO REYES HERRERA, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a las siguientes CITAS: a) Día 14 de octubre de 2022 a las 8:00 AM realización de resonancia magnética cerebral y de tórax Sede

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-02617-00 / Interno 8208 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1059

Condenado: PEDRO ARTURO REYES HERRERA

Cédula: 1033803837

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004

DOMICILIARIA - calle 147 # 12-80, abonado telefónico 3177370020, Correo: serviitodo@gmail.com.

Es claro que en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a cita reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado, al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de esta capital. Igualmente requiérase al condenado que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 8208

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: _____ No. 1059

FECHA DE ACTUACION: 5 / OCT / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Pedro Arturo Reyes Henao Firma: Pedro A

Cédula: 1039003837 Huella: 

Fecha: 11 / OCT / 2022

Teléfonos: 3177370020

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)

RE: (NI-8208-14) NOTIFICACION AI 1059 DEL 05-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/10/2022 11:49

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado de los autos de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 14:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; serviitodo Serviitodo <serviitodo@gmail.com>

Asunto: (NI-8208-14) NOTIFICACION AI 1059 DEL 05-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1059 del cinco (5) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados PEDRO ARTURO - REYES HERRERA

De igual forma a fin de ENTERAR al penado del auto de sustanciación NO. 1018 y 1787.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Decidido

Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1066
Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
Cédula: 1018432803
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - la Calle 75 B No. 107 - 51, Barrio Garcés Navas - Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3209187565 - 3246830612 - 4883215

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoi.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** a la sentenciada **ANGIE JESMITH OVALLE CORTES**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 27 de noviembre de 2013 la condenó por el punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha sentencia fue confirmada, por el Honorable Tribunal, Sala Penal, el 20 de marzo de 2014.

2.- Mediante auto del 22 de diciembre de 2021, este Despacho Judicial, le concedió a la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, se encuentra privada de la libertad desde el 17 de febrero de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 24 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **86.25 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- b). **14.5 días** mediante auto del 18 de mayo de 2021
- c). **30 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- d). **20.5 días** mediante auto del 22 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **48 meses y 25.25 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho la sentenciada ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir al HOSPITAL ENGATIVA de esta capital, para retirar puntos de cirugía, el día 14 de octubre de 2022, a las 11:00 de la mañana.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2011-11933-00 / Interno 9021 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1066
 Condenado: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES
 Cédula: 1018432803
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - LEY 906 DE 2004
 DOMICILIARIA - la Calle 75 B No. 107 - 51, Barrio Garcés Navas - Localidad Engativá de esta ciudad, abonado telefónico 3209187565 - 3246830612 - 4883215

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de cita médica, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada, a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital. Igualmente requiérase a la sentenciada que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso a la señora ANGIE JESMITH OVALLE CORTES, para asistir al HOSPITAL ENGATIVA de esta capital, para retirar puntos de cirugía, el día 14 de octubre de 2022, a las 11:00 de la mañana, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Oficina de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 31 OCT 2022
 La anterior providencia
 El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 9021

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 1066

FECHA DE ACTUACION: 10 / 10 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: ANGIE JESMITH OVALLE CORTES **Firma:** ANGIE OVALLE C

Cédula: 1.018.432.803

Huella:



Fecha: 13 / 10 / 2022

Hora: 2 : 40

Teléfonos: 3246830612

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ___ (_____)

RE: (NI-9021-14) NOTIFICACION AI 1066 y 1086 DEL 10/18-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 13:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 19 de octubre de 2022 10:02**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-9021-14) NOTIFICACION AI 1066 y 1086 DEL 10/18-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1066 y 1086 del diez (10) y dieciocho (18) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGIE JESMITH - OVALLE CORTES

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Bosa

Radicación: Único 11001-60-00-019-2018-03470-00 / Interno 8154 /
Auto INTERLOCUTORIO NI. 10825
Condenado: MARTHA SHIRLEY DIAZ JEREZ
Cédula: 1030595237
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA .- Carrera 87 H No. 54 – 64 Sur, Barrio Brasilia – Localidad Bosa de esta ciudad,
abonado telefónico 7830202 - 3144678866

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor MARTHA SHIRLEY DIAZ JEREZ.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que MARTHA SHIRLEY DIAZ JEREZ, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 28 de febrero de 2019, a la pena principal de **54.33 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada MARTHA SHIRLEY DIAZ JEREZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 20 de mayo de 2018, para un descuento físico de **52 meses y 23 días**. -

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que la sentenciada MARTHA SHIRLEY DIAZ JEREZ, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenada, puesto que la pena acumulada corresponde a **54.33 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **52 meses y 23 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 8154

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: No. 10825

FECHA DE ACTUACION: 12 / 10 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Martha Shirley Draz Jerez Firma: Shirley Draz

Cédula: 7030595237

Huella:



Fecha: 14 / 10 / 2022

Hora: 12 : 53

Teléfonos: 3744678866 3738749663

Recibe copia del documento: SI: No: ()

RE: (NI-15065-14) NOTIFICACION AI 1085 DEL 18-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 17:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 16:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-15065-14) NOTIFICACION AI 1085 DEL 18-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1085 del dieciocho (18) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUBIELA - BEDOYA GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a menos que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo...



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08484-00 / Interno 11240 / Auto Interlocutorio 1104
Condenado: EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO
Cédula: 1111810170 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 27 de septiembre de 2019, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable como coautor del delito de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 15 de junio de 2022, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO, dentro del radicado 2017-9965, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **125 meses y 12 días.-**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO, estuvo privado de la libertad (**14 meses y 19 días**) del 08 de octubre de 2018¹ al 26 de diciembre de 2019² se encuentra privado de la libertad desde el día 11 de febrero de 2021, para un descuento físico de **34 meses y 28 días.**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **75 días** mediante auto del 15 de junio de 2022, para un descuento **37 meses y 13 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se

¹ Fecha primera captura

² Fecha en la cual se efectuó visita por parte del personal del INPEC, a fin de trasladar al penado QUINTERO ESTACIO, al centro de reclusión, atendiendo la orden de revocatoria CL-O*6635 del CENT.SER.JUD.PALOQ, conforme a lo indicado en el oficio 114-CPMSBOG-OJ-DPOM-153 emitido por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2018-08484-00 / Interno 11240 / Auto Interlocutorio 1104
 Condenado: EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO
 Cédula: 1111810170 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **EIDER ENRIQUE QUINTERO ESTACIO**, en proporción de **sesenta y uno (61) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha <u>31 OCT 2022</u> Notifíquese por Estado No. _____</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>	<p> Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p> <p>NOTIFICACIONES</p> <p>FECHA: <u>21/10/22</u> HORA: _____</p> <p>NOMBRE: <u>EIDER</u></p> <p>CÉDULA: <u>1111810170</u></p> <p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____</p> <p></p>
---	--

RE: (NI-11240-14) NOTIFICACION AI 1104 DEL 19-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <ariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <ariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 10:00

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; ppuentes@defensoria.edu.co <ppuentes@defensoria.edu.co>; pedrohpuentesr@hotmail.com <pedrohpuentesr@hotmail.com>

Asunto: (NI-11240-14) NOTIFICACION AI 1104 DEL 19-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1104 del diecinueve (19) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados EIDER ENRIQUE - QUINTERO ESTACIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ext
4
B.2
SIGCMA

Radicación: Único 11001-63-00-129-2017-00027-00 / Interno 15065 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1085
Condenado: RUBIELA BEDOYA GOMEZ
Cédula: 30516436
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, a la sentenciada RUBIELA BEDOYA GOMEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de marzo de 2019, por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada RUBIELA BEDOYA GÓMEZ, como autora penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada RUBIELA BEDOYA GÓMEZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 5 al 6 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 25 días.**-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena:

- a). **8.5 días**, mediante auto del 23 de octubre de 2019
- b). **43 días**, mediante auto del 23 de octubre de 2020
- c). **31.5 días**, mediante auto del 22 de diciembre de 2020
- d). **30 días** mediante auto del 22 de abril de 2021
- e). **18 días** mediante auto del 08 de marzo de 2022
- f). **61.5 días** mediante auto del 08 de marzo de 2022
- g). **55 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
- h). **50 días** mediante auto del 12 de octubre de 2022

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-63-00-129-2017-00027-00 / Interno 15065 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1085
Condenado: RUBIELA BEDOYA GOMEZ
Cédula: 30516436
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 26 DE OCTUBRE DE 2022, a la sentenciada RUBIELA BEDOYA GOMEZ, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto líbrese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta a la condenada RUBIELA BEDOYA GOMEZ, el 11 de marzo de 2019, por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 26 de OCTUBRE de 2022.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a RUBIELA BEDOYA GOMEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- ACLÁRESE al condenado RUBIELA BEDOYA GOMEZ que la pena de multa de **dos (2) SMLMV**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

31 OCT 2022

iniciando las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.".

El Secretario

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-15065-14) NOTIFICACION AI 1085 DEL 18-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 17:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 16:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-15065-14) NOTIFICACION AI 1085 DEL 18-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1085 del dieciocho (18) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUBIELA - BEDOYA GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

4 extin
B.L.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** a la sentenciada RUBIELA BEDOYA GOMEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de marzo de 2019, por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada RUBIELA BEDOYA GÓMEZ, como autora penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión, decisión que quedo ejecutoriada haciendo tránsito a cosa juzgada.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada RUBIELA BEDOYA GÓMEZ, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 5 al 6 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el día 26 de febrero de 2019, para un descuento físico de **43 meses y 27 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena

- a). **8.5 días**, mediante auto del 23 de octubre de 2019
- b). **43 días**, mediante auto del 23 de octubre de 2020
- c). **31.5 días**, mediante auto del 22 de diciembre de 2020
- d). **30 días** mediante auto del 22 de abril de 2021
- e). **18 días** mediante auto del 08 de marzo de 2022
- f). **61.5 días** mediante auto del 08 de marzo de 2022
- g). **55 días** mediante auto del 28 de julio de 2022
- h). **50 días** mediante auto del 12 de octubre de 2022

Para un descuento total de **53 meses y 24.5 días.-**

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

CP

Radicación: Único 11001-63-00-129-2017-00027-00 / Interno 15065 / Auto Interlocutorio 112
Condenado: RUBIELA BEDOYA GOMEZ
Cédula: 30516436
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES – LEY 906 DE 2004
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **dos (2) S.M.L.M.V**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Atendiendo lo aquí resuelto, se **DISPONE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO NI 1085 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022**, en lo concerniente a la **PENA CUMPLIDA, LA CUAL SE HARA EFECTIVA DE CARÁCTER INMEDIATO, ASÍ COMO LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 113 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a RUBIELA BEDOYA GOMEZ, en proporción de **DIEZ (10) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA de CARÁCTER INMEDIATO, a la sentenciada RUBIELA BEDOYA GOMEZ, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO NO 1085 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022, en lo concerniente a la **PENA CUMPLIDA, LA CUAL SE HARA EFECTIVA DE CARÁCTER INMEDIATO, ASÍ COMO LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 113**

CUARTO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta a la condenada RUBIELA BEDOYA GOMEZ, el 11 de marzo de 2019, por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así antes de haberse vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas en la Sala de Decisión, revocara la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVAN CHAVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado en que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 55 del Código Penal, determinación que debe ser ejecutada por las mismas autoridades ante las cuales se fueren intentando las acciones conexas a este efecto punitivo.* *En el caso, tal y como se señaló en precedente, continúa vigente la multa por la condena pecuniaria, motivo por el cual se dispuso conular copias de este auto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo a fin de que se proceja a su cumplimiento de conformidad a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa imposita, dando a la víctima en libertad para que, si en su derecho, acuda ante la jurisdicción competente a fin de que en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de la multa.*

CP

RE: (NI-15065-14) NOTIFICACION AI 112 DEL 20-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 21/10/2022 20:05

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <ariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <ariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 15:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-15065-14) NOTIFICACION AI 112 DEL 20-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 112 del veinte (20) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados RUBIELA - BEDOYA GOMEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01975-00 / Interno 16074 / Auto Interlocutorio: 1070
Condenado: MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA
Cédula: 17188869 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado **MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 27 de enero de 2021, a la pena principal de **58 meses de prisión, multa de 700 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EXTORSIÓN TENTADA Y VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 19 de noviembre de 2018, para un descuento físico **46 meses y 18 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **174.5 días**, mediante auto del 03 de agosto de 2021
- b). **92 días** mediante auto del 02 de agosto de 2022

Para un descuento total de **55 meses y 14.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota) se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01975-00 / Interno 16074 / Auto Interlocutorio: 1070
 Condenado: MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA
 Cédula: 17188869 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **57.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **57 meses y 12 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01975-00 / Interno 16074 / Auto Interlocutorio: 1070
Condenado: MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA
Cédula: 17188869 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 43 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"A través del denuncia formulado por el señor ERIXFONSO MALAGON, manifestó que el día 16 de noviembre le hurtaron la camioneta de placas RLR 044 la cual se había prestado un amigo de nombre JUAN DE DIOS MEDINA AYALA, cuando se aprestaba a ingresar a un garaje dos personas lo amenazaron inicialmente con arma de fuego y posteriormente otras tres lo golpearon y redujeron hasta quitarle el vehículo, lo amarraron de pies y manos y le colocan una capucha, le hurtan nueve millones de pesos, un celular y una tarjeta de crédito, posteriormente lo conducen en el vehículo hasta un paraje solitario donde lo abandonan.

En labores de patrullaje de la policía se conoce caso de receptación de vehículo a través de información de la víctima, quien aborda a los policiales y manifiesta que en días anteriores le habían hurtado una camioneta de placas RLR 044 y lo habían contactado para exigirle una cantidad de dinero con el fin de devolverle el vehículo, de inmediato se inicia la búsqueda y una vez se avista la mismas, se le solicita el pare a una camioneta con todas las características del vehículo y los ocupantes del vehículo evaden el retén e inicia una persecución en donde la camioneta realiza acciones peligrosas y evade los semáforos en rojo, las personas que iban en la parte trasera del vehículo realizan disparos en contra de los uniformados el cual es repellido por estas personas y en una acción de los antisociales atropellan a varios uniformados que caen en las motocicletas. En desarrollo de la persecución en vehículo hurtado se estrella contra un poste y de allí se evaden varias personas, pero una de ellas es capturado y se identifica con el nombre de JOSE GREGORIO TORREALBA SUAREZ, y de igual manera fue capturado el conductor MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario se trata de un hecho grave suma, por cuanto junto con otros sujetos, ingresan a un garaje amenazando a su víctima con arma de fuego y posteriormente otras tres lo golpean y reducen hasta quitarle el vehículo automotor, lo amarran de pies y manos y le colocaron una capucha, procediendo a hurtarle dinero en efectivo, un celular y unas tarjetas de crédito, posteriormente lo conducen en el vehículo hasta un paraje solitario donde lo abandonan; días después proceden a comunicarse con el dueño del automotor para exigirle una suma de dinero a cambio de la devolución del vehículo. Así mismo, atropellan a uniformados que los estaban persiguiendo.-

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra el patrimonio económico y seguridad pública, pues junto con otros sujetos, ingresan a un garaje amenazando a su víctima con arma de fuego y posteriormente otras tres lo golpean y reducen hasta quitarle el vehículo automotor, lo amarran de pies y manos y le colocaron una capucha, procediendo a hurtarle dinero en efectivo, un celular y unas tarjetas de crédito, posteriormente lo conducen en el vehículo hasta un paraje solitario donde lo abandonan; días después proceden a comunicarse con el dueño del automotor para exigirle una suma de dinero a cambio de la devolución del vehículo. Así mismo, atropellan a uniformados que los estaban persiguiendo.-



Radicación: Único 11001-80-00-000-2020-01975-00 / Interno 16074 / Auto Interlocutorio: 1070
 Condenado: MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA
 Cédula: 17188869 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado **MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, no ha cumplido la totalidad de la pena a la cual fue condenado, puesto que la pena acumulada corresponde a **58 meses de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **57 meses y 12 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, en proporción de **cincuenta y siete punto cinco (57.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado **MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, correspondientes a los meses de abril a junio de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remita de forma inmediata el certificado de cómputo No. 18585617, correspondientes al estudio realizado en el mes de abril a junio de 2022.-

CUARTO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, por las razones expuestas en la parte motiva en la parte motiva de esta decisión.-

QUINTO: NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **MANUEL ALBERTO CASTILLO SAAVEDRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEXTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SÉPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

El Secretario de Penas y Medidas de Seguridad
 Notifiqué por Estado No.
 31 OCT 2022
 El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16074

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1070

FECHA DE ACTUACION: 6-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PBL): _____

FIRMA: _____

CC: _____

TD: _____

Manuel Alberto Cortés
17.188.869
TD-100488

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NO-16074-14) NOTIFICACION AI 1070 DEL 06-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 15/10/2022 11:46

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 15:22

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Nataly Sierra <naty_maya13@hotmail.com>

Asunto: (NO-16074-14) NOTIFICACION AI 1070 DEL 06-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1070 del seis (6) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MANUEL ALBERTO - CASTILLO SAAVEDRA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar el contenido de hacerlo, podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 11001-60-00-023-2017-10548-00 / Interno 21525 / Auto Interlocutorio 1053
Condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO
Cédula: 80020369 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 41 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 2 de mayo de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoría de inhabilitación de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de mayo de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 6 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado OMAR JAVIER NUMPAQUE AFRICANO?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 21525

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1053

FECHA DE ACTUACION: 28 / SEP / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Ornel J. Nompaga & A. Firma:

Cédula: 80.080.369

Huella:

Fecha: 14 / OCT / 2022



Teléfonos: 371 475 58 50

626 27 09.

Recibe copia del documento: SI: No:

RE: (NI-21525-14) NOTIFICACION AI 1053 DEL 28-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 14:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 14:52

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; CARLOS MERCADO FIGUEROA <caalmefi@gmail.com>

Asunto: (NI-21525-14) NOTIFICACION AI 1053 DEL 28-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1053 del veintiocho (28) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OMAR JAVIER - NUMPAQUE AFRICANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00438-00 / Interno 22106 / Auto Interlocutorio: 1076
 Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
 Cédula: 91447687 LEY 906
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WALTINO MONTES BÁEZ**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de marzo de 2016, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja, fue condenado **WALTINO MONTES BÁEZ**, como autor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena principal de **237 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 23 de agosto de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, modificó la sentencia impuesta al sentenciado **WALTINO MONTES BÁEZ**, en el sentido de imponer la pena de **157 meses de prisión**, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**.-

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WALTINO MONTES BÁEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2015, para un descuento físico de **83 meses y 17 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **173.75 días** mediante auto del 21 de junio de 2018
- b). **140 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- c). **210.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021

Para un descuento total de **101 meses y 1.25 días**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **WALTINO MONTES BÁEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto Interlocutorio: 1076
 Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
 Cédula: 91447687 LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en octubre, noviembre y diciembre de 2021, relacionadas en el certificado No. 18387725.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18106041	01/01/2021 a 31/03/2021	336	28
18209597	01/04/2021 a 30/06/2021	360	30
18304861	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31.5
Total		1074	89.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1074 horas de estudio / 6 / 2 = 89.5 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18387725	01/10/2021 a 31/12/2021	600	37.5
Total		600	37.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 600 horas de trabajo / 8 / 2 = 37.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que WALTINO MONTES BÁEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1074 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **600 horas de trabajo** en el periodo antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **89.5 días por estudio** y **37.5 días por trabajo**, para un total de **127 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WALTINO MONTES BÁEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **105 meses y 8.25 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado WALTINO MONTES BÁEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 68061-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto Interlocutorio: 1076

Condenado: WALTINO MONTES BAEZ

Cédula: 91447687

LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado WALTINO MONTES BAEZ, fue condenado a 157 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 94 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2015, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **105 meses y 8.25 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Así mismo se observa que WALTINO MONTES BAEZ, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como lugar de residencia ubicada en la Carrera 34ª No. 45ª – 35, Barrio Tres Unidos de Barrancabermeja - Santander. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de la sentenciada dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 2791 del 05 de mayo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **"valoración de la conducta punible"**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En la sentencia con radicado No. 107644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuellar de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, señaló:

"i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;



Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto Interlocutorio: 1076

Condenado: WALTINO MONTES BAEZ

Cédula: 91447687

LEY 906

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

integridad y formación sexual de una menor de edad, quien se vio privada de una de las dimensiones más significativas de su personalidad, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y el poco respeto a la menor edad, que es sujeto de especial protección.-

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que la penada cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado MONTES BAEZ, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, por cuando se atentó contra la libertad, integridad y formación sexual de una menor de edad, quien se vio privada de una de las dimensiones más significativas de su personalidad, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social y el poco respeto a la menor edad, que es sujeto de especial protección.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado WALTINO MONTES BAEZ, fue condenado a 157 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del penado durante el tiempo de privación de libertad como buena y ejemplar y la Resolución No. 2791 del 05 de mayo de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, tenemos que a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, que exige en estos casos un mayor reproche. Además, el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia prohíbe explícitamente la concesión de subrogados a quienes cometan delitos sexuales contra menores de edad, como en este caso.

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues la condenada tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que la penada se hace merecedora de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

De manera que por expresa prohibición legal el penado no es merecedor a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, por expresa prohibición y la valoración de la conducta durante el tiempo de reclusión y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado WALTINO MONTES BAEZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

BB.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22106

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1076

FECHA DE ACTUACION: 11-oct-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 - 10 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Indolito Montes Baez

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 91.447.687

TD: 89744

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-22106-14) NOTIFICACION AI 1076 Y 1090 DEL 11-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 21:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 14:20

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-22106-14) NOTIFICACION AI 1076 Y 1090 DEL 11-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1076 y 1090 del once (11) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WALTINO - MONTES BAEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto Interlocutorio. 1090
 Condenado: WALTINO MONTES BAEZ LEY 906
 Cédula: 91447667
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR.
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** a la sentenciada **WALTINO MONTES BÁEZ**, conforme a la petición allegada por el penal en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 09 de marzo de 2016, por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Barrancabermeja, fue condenado **WALTINO MONTES BÁEZ**, como autor penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, a la pena principal de **237 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante sentencia del 23 de agosto de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, modificó la sentencia impuesta al sentenciado **WALTINO MONTES BÁEZ**, en el sentido de imponer la pena de **157 meses de prisión**, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **WALTINO MONTES BÁEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 25 de octubre de 2015, para un descuento físico de **83 meses y 17 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **173.75 días** mediante auto del 21 de junio de 2018
- b). **140 días** mediante auto del 17 de septiembre de 2019
- c). **210.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2021

Para un descuento total de **101 meses y 1.25 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **WALTINO MONTES BÁEZ**?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 68081-60-00-135-2008-00439-00 / Interno 22106 / Auto Interlocutorio: 1090
 Condenado: WALTINO MONTES BAEZ
 Cédula: 91447687 LEY 906
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El primero requisito, hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **101 meses y 1.25 días** de la pena y la pena impuesta fue de 157 meses de prisión correspondiendo la mitad a 78 meses y 15 días.-

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del penado, conforme se observa en el informe de visita anexó al expediente.

Ahora bien, en el presente caso el sentenciado WALTINO MONTES BAEZ, fue declarado responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, conducta que se encuentra dentro de los delitos contra la libertad integridad y formación sexuales, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado WALTINO MONTES BAEZ.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado WALTINO MONTES BAEZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

del Servicio Administrativo Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22106

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1090

FECHA DE ACTUACION: 11-Oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Montez Bora

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 91.447.697 B/a

TD: 89744

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-22106-14) NOTIFICACION AI 1076 Y 1090 DEL 11-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 21:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 20 de octubre de 2022 14:20**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-22106-14) NOTIFICACION AI 1076 Y 1090 DEL 11-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1076 y 1090 del once (11) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WALTINO - MONTES BAEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



RECURSU

SIGCMA

Radicación Unico 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto Interdictorio 1116
 Condena to DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
 Cédula 1111809506 LEY 906
 Delito TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, como autora penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**, estuvo privada de la libertad (**2 días**) del 2 al 3 de agosto de 2015, posteriormente se encuentra privada de la libertad desde el 31 de julio de 2018, para un descuento físico de **50 meses y 22 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6.75 días** mediante auto del 2 de diciembre de 2019
- b). **16.5 días** mediante auto del 28 de octubre de 2020
- c). **31.5 días** mediante auto del 03 de diciembre de 2020
- d). **24.5 días** mediante auto del 12 de marzo de 2021
- e). **27 días** mediante auto del 14 de septiembre de 2022
- f). **20 días** mediante auto del 10 de febrero de 2022
- g). **4.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022
- h). **12 días** mediante auto del 15 de julio de 2022

Para un descuento total de **55 meses y 14.75 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso de la sentenciada **DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO**?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

BB.

1
 rivasma



Radicación: Único 11001-60-00-114-2015-00109-00 / Interno 25552 / Auto Interlocutorio 1106
 Condenado: DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO
 Cédula: 1111809506 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

completado un total de **55 meses Y 14.75 días** de la pena y la pena impuesta fue de 108 meses de prisión correspondiendo la mitad a 54 meses.-

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima es el conglomerado en general.

Ahora bien, en el presente caso la sentenciada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, fue declarada responsable del delito de **Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado artículo 376 inciso 2 y numeral 1, literal B del artículo 384 del C.P.**, la cual se encuentra entre los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, conducta punible que expresamente la ley excluyó para la concesión de la prisión domiciliaria, razón suficiente para negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada DIANA CAROLINA RIVAS CAICEDO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Bogotá D.C. - 21-10-2022
 En la fecha Notifíquese por Estado No. 31 OCT 2022
 La anterior providencia
 El Secretario

BOGOTÁ D.C. 21-10-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre *Diana Carolina Rivas*

Firma *Diana Rivas*

Cédula 1111809506 TR

El Secretario

RE: (NI-25552-14) NOTIFICACION AI 1106 DEL 18-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 21/10/2022 11:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <ariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <ariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 10:59

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; hjaviergomez@hotmail.com <hjaviergomez@hotmail.com>

Asunto: (NI-25552-14) NOTIFICACION AI 1106 DEL 18-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1106 del dieciocho (18) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIANA CAROLINA - RIVAS CAICEDO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CL 13 11-15 Este



SIGCMA

Cuentos
3.

Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-13773-00 / Interno 26842 /
Auto INTERLOCUTORIO: 1034
Condenado: JOSE ANTONIO SANABRIA ASCENCIO
Cédula: 79280103
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES -. LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 1 B ESTE NO 15 - 011 LOS LACHES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **NULIDAD** por la existencia de irregularidades en el **AUTO QUE REVOCÓ** del sustituto de la prisión domiciliaria a favor del sentenciado **JOSE ANTONIO SANABRIA ASCENCIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 08 de marzo de 2019, por el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JOSE ANTONIO SANABRIA ASCENCIO, como autor penalmente responsable del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes i municiones, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria en el lugar de residencia del condenado.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE ANTONIO SANABRIA ASCENCIO, estuvo privado de la libertad, dos (2) días¹, y posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 31 de agosto de 2019. .-
- 3.- Mediante auto del 09 de junio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificador del centro de servicios en donde se indica que el 04 de enero de 2021, no fue encontrado en su domicilio SANABRIA ASCENCIO.
- 4.- Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JOSE ANTONIO SANABRIA ASCENCIO.

¹ 26 de septiembre de 2018 al 28 de septiembre de 201

cp



Radicación: Único 11001-60-00-013-2018-13773-00 / Interno 26842 /
Auto INTERLOCUTORIO: 1034
Condenado: JOSE ANTONIO SANABRIA ASCENCIO
Cédula: 79280103
Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES -. LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - CALLE 1 B ESTE NO 15 - 011 LOS
LACHES

De esta manera, al desarrollar el derecho al debido proceso, buscó la Carta Política reforzar las garantías que conforman este concepto jurídico. Es por ello que a fin de controlar la capacidad punitiva del Estado la cual puede afectar la libertad personal, la presunción de inocencia y el buen nombre de las personas que se encuentren inculpas en una actuación penal, dispuso que toda persona sindicada tiene derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado para su asesoramiento en las diferentes etapas del proceso, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho..."

Ahora bien, en materia de nulidades debe tenerse en cuenta que para que las irregularidades sustanciales se conviertan en causal de nulidad, deben ser de tal trascendencia e importancia que lleguen a lesionar los derechos consagrados en favor de las partes, debiendo estar plenamente demostrada o establecida su existencia, lo que debe analizarse a la luz del artículo 29 de la Constitución Política.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que mediante auto del 09 de junio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su incumplimiento, advirtiéndole que del mismo dependía la revocatoria del beneficio concedido. Ello teniendo en cuenta informe de notificador del centro de servicios en donde se indica que el 04 de enero de 2021, no fue encontrado en su domicilio SANABRIA ASCENCIO.

Verificadas las diligencias se denota que dicho traslado se corrió al abogado JOSE FABIO CORTES PAEZ, a los correos electrónicos jcortes1960p@gmail.com jofacortes@defensoria.edu.co, mediante oficio No. 1147 de fecha 08 de julio de 2022, y no al Dr. FREDY CANTOR MARIN.

Verificadas las diligencias se allegó del centro de servicios administrativos constancia de traslado del artículo 477, al condenado JOSE ANTONIO SANABRIA ASCENCIO, y el 06 de septiembre de 2022, este Despacho judicial resolvió **REVOCAR** al condenado **JOSE ANTONIO SANABRIA ASCENCIO**, la prisión domiciliaria concedida por parte del Juzgado fallador, para que su lugar termine de purgar la pena que le falta de **37 meses y 24 días de prisión**, en sitio de reclusión penitenciaria.-

Así las cosas y verificado el expediente y el sistema de gestión judicial, observa el despacho que mediante auto del 09 de junio de 2022, se dispuso por parte de esta funcionaria judicial, se corriera por el Centro de Servicios Administrativos de esta sede, el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que el sentenciado justificara su

cp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: A

NUMERO INTERNO: 26842

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 1034

FECHA DE ACTUACION: 30/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: JOSE ANTONIO SOMARRIVA Firma: 

Cédula: 79280103

Huella:

Fecha: 19/10/2022



Teléfonos: 322 9633 627

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (Recisi copia)

RE: (NI-26842-14) NOTIFICACION AI 1034 DEL 30-09-2022

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:13

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de octubre de 2022 9:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; fredycantorm@hotmail.com <fredycantorm@hotmail.com>

Asunto: (NI-26842-14) NOTIFICACION AI 1034 DEL 30-09-2022

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1034 del treinta (30) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JOSE ANTONIO - SANABRIA ASCENCIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-00165-00 / Interno 28637 / Auto Interlocutorio: 1074
 Condenado: YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA
 Cédula: 23424474
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1828

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 30 de julio de 2019, a la pena principal de **73 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de enero de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 20 días.-**

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **218.5 días**, mediante auto del 19 de mayo de 2022, para un descuento total de **51 meses y 28.5 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA**?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-00165-00 / Interno 28637 / Auto Interlocutorio: 1074

Condenado: YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA

Cédula: 23424474

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LEY 1826

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **51 meses y 28.5 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 73 meses y 15 días de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado en Concurso con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, conductas punibles que no se encuentran exceptuadas del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 03 de junio de 2022, presentado el 03 de junio de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la madre y padrastro del sentenciado, que viven en la Carrera 12 No. 9 A – 74, Barrio Santa Ana de Mosquera - Cundinamarca, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-00165-00 / Interno 28637 / Auto Interlocutorio 1074
 Condenado: YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA
 Cédula: 23424474 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.

Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo" ..(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 30 de julio de 2019, por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librára boleta de traslado a la residencia del penado en la Carrera 12 No. 9 A – 74, Barrio Santa Ana de Mosquera - Cundinamarca, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA** a su residencia, **previa la instalación de un brazaletes electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Departamento de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - Establecimiento Carcelario de Bogotá No. 14
 31 OCT 2022



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28637

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1074

FECHA DE ACTUACION: 10-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-11-2022 11-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yelson Yordan Alaz Torrealba

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 23.424.474

TD: 402931

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-28637-14) NOTIFICACION AI 1074 Y 1075 DEL 10-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 13:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 12:35

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-28637-14) NOTIFICACION AI 1074 Y 1075 DEL 10-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 11074 y 1075 del diez (10) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YELSIN YORDAN - GLAZ TORREALBA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

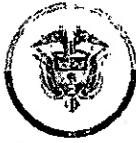


LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1272 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-00165-00 / Interno 28637 / Auto Interlocutorio: 1075
 Condenado: YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA
 Cédula: 23424474 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 30 de julio de 2019, a la pena principal de **73 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de enero de 2019, para un descuento físico de **44 meses y 20 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **218.5 días**, mediante auto del 19 de mayo de 2022, para un descuento total de **51 meses y 28.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado **YELSIN YORDAN GLAZ TORREALBA**?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20637

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1075

FECHA DE ACTUACION: 10-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-11-2022 11-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yelsa Yordan Elizabeth Torrealba

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 23-424-474

TD: 102931

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-28637-14) NOTIFICACION AI 1074 Y 1075 DEL 10-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 13:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 12:35

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-28637-14) NOTIFICACION AI 1074 Y 1075 DEL 10-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 11074 y 1075 del diez (10) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados YELSIN YORDAN - GLAZ TORREALBA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

P-24
Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 1073
Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO
Cédula: 1004574440 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** a la sentenciada **JHOBANY ANGULO TENORIO**, conforme a la petición allegada por el penal en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JHOBANY ANGULO TENORIO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de febrero de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JHOBANY ANGULO TENORIO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **36 meses y 25 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **JHOBANY ANGULO TENORIO**?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 1073
 Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO LEY 1828
 Cédula: 1004574440
 Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JHOBANY ANGULO TENORIO.-

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado JHOBANY ANGULO TENORIO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ
 Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Notifíquese por Estado No. 3 : OCT. 2022
 La anterior providencia
 El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/10/22 HORA: _____
 NOMBRE: Giovanny Angulo Tenorio
 CÉDULA: 1004574440
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

[Fingerprint]

RE: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 1073 DEL 10-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 13:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 12:43

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; sandramagbotero@gmail.com <sandramagbotero@gmail.com>; sandramagnolia@hotmail.com <sandramagnolia@hotmail.com>

Asunto: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 1073 DEL 10-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1073 del diez (10) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHOBANY - ANGULO TENORIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de



2A

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interlocutorio: 1073
 Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO
 Cédula: 1004574440 LEY 1826
 Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** a la sentenciada **JHOBANY ANGULO TENORIO**, conforme a la petición allegada por el penal en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JHOBANY ANGULO TENORIO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 23 de febrero de 2021, a la pena principal de **60 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **JHOBANY ANGULO TENORIO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de septiembre de 2019, para un descuento físico de **36 meses y 25 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **JHOBANY ANGULO TENORIO**?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-07180-00 / Interno 29342 / Auto Interfocutorio: 1073
Condenado: JHOBANY ANGULO TENORIO
Cédula: 1004574440 LEY 1826
Delito: SIN DELITOS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado JHOBANY ANGULO TENORIO.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado: JHOBANY ANGULO TENORIO, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/10/22 HORA: _____

NOMBRE: Jhovany ARBULO Tenorio

CÉDULA: 1004574440

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 1073 DEL 10-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 13:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 19 de octubre de 2022 12:43**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; sandramagbotero@gmail.com <sandramagbotero@gmail.com>; sandramagnolia@hotmail.com <sandramagnolia@hotmail.com>**Asunto:** (NI-29342-14) NOTIFICACION AI 1073 DEL 10-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1073 del diez (10) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JHOBANY - ANGULO TENORIO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06484-00 / Interno 30340 / Auto Interlocutorio 1094
Condenado: JORGE EDUARDO MEDINA MORENO
Cédula: 1016086080 LEY906
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
PRESO - COMPEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA -PICOTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir solicitud sobre la viabilidad de decretar la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCION PENAL** a favor de **JORGE EDUARDO MEDINA MORENO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JORGE EDUARDO MEDINA MORENO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 21 de diciembre de 2015, a la pena principal de **72 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial resolvió concederle al penado de la referencia la **PRISION DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 G del Código Penal-.

3.- Mediante auto del 9 de septiembre de 2021 este Despacho revoca al condenado **JORGE EDUARDO MEDINA MORENO** la prisión domiciliaria, para que en su lugar termine de purgar la pena que le falta de 11 meses y 5.5 días de prisión en establecimiento carcelario, librando la orden de captura No. 018 del 26 de octubre de 2021, que hasta la fecha no se ha materializado.

DE LA PETICIÓN

A través del memorial que antecede, el sentenciado **JORGE EDUARDO MEDINA MORENO** solicita el paz y salvo, toda vez que la pena se encuentra paga en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, o en el que falte por ejecutar sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos que el sentenciado ha sido favorecido con el beneficio de que trata el artículo 38G del Código Penal, se espera cumpla con las obligaciones

MV



De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento el interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor URIEL BETANCOURT GONZÁLEZ, teniendo en cuenta que i) el día 17 de septiembre de 2002 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, lo condenó a 12 meses de prisión por el delito de fuga de presos y lo notificó personalmente el 10 de octubre del mismo año en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", donde se encontró descontando pena de prisión por haber sido previamente condenado por otros delitos y ii) el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha, autoridad a quien correspondió por reparto extraordinario esta causa, "en atención a que el Juzgado Primero Penal del Circuito -de la misma localidad- fue transformado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Soacha"-, se encuentra esperando el cumplimiento de la primera condena -a 15 años y 5 meses de prisión- que aún está en ejecución, para imponer la pena por el delito de fuga de presos.

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena - impartida por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas-, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas, pues las mismas no son acumulables, como correctamente lo declaró el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja - autoridad que actualmente vigila el cumplimiento de la primera condena impuesta al accionante-."

Por lo tanto, se establece que en el caso de estudio no ha iniciado el término de la prescripción, toda vez que el día que incumplió con las obligaciones (fecha en que cometió la nueva conducta delictiva), es decir, el 04 de septiembre del 2020, fue capturado dentro del proceso (110016000019-2020-04924), por el cual desde ese entonces se encuentra privado de la libertad.-

De lo anterior se infiere que en este asunto NO HA transcurrido el lustro mínimo necesario para decretar la prescripción de la pena, por consiguiente se negará dicha petición.-

Se advierte, que si bien a la fecha no se ha logrado materializar la orden de captura, ello no ha obedecido a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que ha sido inviable que purgue la pena en anterior oportunidad, hasta tanto no haya descontado la pena que purga privado de libertad, de tal forma que existe una imposibilidad jurídica de ejecutar dos penas en forma simultánea.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE:



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN P16

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30340

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 18-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/10ct/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Eduardo Medina

FIRMA PPL: Jorge E M

CC: 1066066080

TD: 09976

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-30340-14) NOTIFICACION AO 1094 DEL 18-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:39

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 12:15

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-30340-14) NOTIFICACION AO 1094 DEL 18-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1094 del dieciocho (18) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JORGE EDUARDO - MEDINA MORENO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlicutorio: 1071
 Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
 Cédula: 1031153445 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, conforme a la petición allegada por el apoderado del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **21 meses y 21 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de junio de 2021, para un descuento físico de **16 meses y 2 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1071
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1825
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado NABAS BOHORQUEZ.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37220

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1071

FECHA DE ACTUACION: 10-OCT-2011

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-10-2011

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1031153445

TD: 100615

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

23

RE: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1071, 1072 Y 1079 DEL 10/11-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 13:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 13:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Orlando Parra <orlandoparrao778@gmail.com>

Asunto: RV: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1071, 1072 Y 1079 DEL 10/11-10-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 12:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Orlando Parra <orlandoparrao778@gmail.com>

Asunto: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1072 Y 1079 DEL 10/11-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1071, 1072 y 1079 del diez (10) y once (11) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARTIN EMILIO - NABAS BOHORQUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.





Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1071
 Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
 Cédula: 1031153445 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, conforme a la petición allegada por el apoderado del penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **21 meses y 21 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de junio de 2021, para un descuento físico de **16 meses y 2 días**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1071
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1828
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.” (Subraya el Despacho).

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, en el periodo en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado NABAS BOHORQUEZ.-

No obstante, lo anterior, requiérase al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA), la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENTENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37220

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1071

FECHA DE ACTUACION: 10-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 103153445

TD: 100615

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



SIEMPRE EN CASA NOTIFICACION
10-10-2022
17-10-2022
103153445
100615
10-10-2022
17-10-2022

RE: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1071, 1072 Y 1079 DEL 10/11-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 13:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 13:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Orlando Parra <orlandoparrao778@gmail.com>

Asunto: RV: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1071, 1072 Y 1079 DEL 10/11-10-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 12:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Orlando Parra <orlandoparrao778@gmail.com>

Asunto: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1072 Y 1079 DEL 10/11-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1071, 1072 y 1079 del diez (10) y once (11) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARTIN EMILIO - NABAS BOHORQUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1072
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **21 meses y 21 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de junio de 2021, para un descuento físico de **16 meses y 2 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1072

Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ

Cédula: 1031153445

LEY 1825

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria; a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **16 meses y 2 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 21 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 26 de mayo de 2022, presentado el 26 de mayo de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la mamá y padrastro del sentenciado, que viven en la Calle 35 A Sur No. 78 I - 52, Bloque 32, C 03, Apartamento 404 de esta ciudad, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará



Radicación Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio 1072
 Condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
 Cédula: 1031153445 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo".(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librára boleta de traslado a la residencia del penado en la Calle 35 A Sur No. 78 I - 52, Bloque 32, C 03, Apartamento 404 de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, a su residencia, **previa la instalación de un brazaletes electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

En la fecha 3 JUL 2022
 Notifique a la anterior providencia
 El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37220

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** A **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1077

FECHA DE ACTUACION: 10-oct-12

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-10-2012

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Handwritten Signature]

FIRMA PPL: _____

CC: 10031153445

TD: 100615

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1071, 1072 Y 1079 DEL 10/11-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 13:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 13:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Orlando Parra <orlandoparrao778@gmail.com>

Asunto: RV: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1071, 1072 Y 1079 DEL 10/11-10-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 12:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Orlando Parra <orlandoparrao778@gmail.com>

Asunto: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1072 Y 1079 DEL 10/11-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1071, 1072 y 1079 del diez (10) y once (11) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARTIN EMILIO - NABAS BOHORQUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1072
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **21 meses y 21 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de junio de 2021, para un descuento físico de **16 meses y 2 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

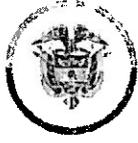
“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).”

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6°, inciso 2°, así:

“(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1072

Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ

Cédula: 1031153445

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **16 meses y 2 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 21 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercero requisito tenemos que el sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, fue declarado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 26 de mayo de 2022, presentado el 26 de mayo de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la mamá y padrastro del sentenciado, que viven en la Calle 35 A Sur No. 78 I - 52, Bloque 32, C 03, Apartamento 404 de esta ciudad, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio 1072

Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ

Cédula: 1031153445

LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo" ..(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia del penado en la Calle 35 A Sur No. 78 I - 52, Bloque 32, C 03, Apartamento 404 de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ**, a su residencia, **previa la instalación de un brazaletes electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37220

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1072

FECHA DE ACTUACION: 10-10-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA PPL: _____

CC: 103115344S

TD: 10061S

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1072 Y 1079 DEL 10/11-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 13:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 12:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Orlando Parra <orlandoparrao778@gmail.com>

Asunto: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1072 Y 1079 DEL 10/11-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1072 y 1079 del diez (10) y once (11) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARTIN EMILIO - NABAS BOHORQUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



2do Hancock
3
SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto Interlocutorio: 1091
Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR
Cédula: 79913225 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ARBEY BEDOYA AGUIAR**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de abril de 2019, por el Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Villavicencio -Meta, fue condenado ARBEY BEDOYA AGUIAR, como coautor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE NARCOTRÁFICO, a la pena principal de **98 meses de prisión, multa de 3589.33 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ARBEY BEDOYA AGUIAR, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de febrero de 2018, para un descuento físico de **55 meses y 27 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **11 días** mediante auto del 8 de noviembre de 2019
- b). **31.5 días** mediante auto del 23 de abril de 2020
- c). **59.5 días** mediante auto del 24 de julio de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020
- e). **31.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2021
- f). **74 días** mediante auto del 09 de septiembre de 2021
- g). **110 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022
- h). **37 días** mediante auto del 28 de julio de 2022

Para un descuento físico de **68 meses y 20.5 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
REDENCIÓN DE PENA**

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ARBEY BEDOYA AGUIAR, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-01140-00 / Interno 35346 / Auto Interlocutorio: 1091
 Condenado: ARBEY BEDOYA AGUIAR
 Cédula: 79913226 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

OTRAS DETERMINACIONES

Incorpórese a la actuación el oficio allegado por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, por medio del cual allegó a la actuación la Orden de Trabajo No. 4469013, mediante la cual el Director de esta cárcel autorizó al condenado ARBEY BEDOYA AGUIAR, para trabajar en "ATENCIÓN DE EXPENDIO en la sección de TYD, EXPENDIO 134 BODEGA, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 22 de septiembre de 2021 y hasta NUEVA ORDEN, sin embargo y como quiera que mediante auto del 31 de marzo de 2022, este Despacho Judicial se abstuvo de reconocer redención de pena de la actividad en agosto de 2021, relacionas en el certificado No. 18302880, evidenciándose que la orden allegada inició a partir del mes de septiembre de 2021, se ordena oficiar nuevamente al centro de reclusión para que allegue la autorización para laboral los días **domingos y festivos**, con respecto al mes referido.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ARBEY BEDOYA AGUIAR, en proporción de **treinta y seis punto cinco (36.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: DÉSE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: INFORMAY ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha **31 OCT 2022** Notifiqué por Estado No. anterior providencia
 El Secretario

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 10/10/22 HORA: _____
 NOMBRE: ARBEY BEDOYA A
 CÉDULA: 79-913-226
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: (NI-35346-14) NOTIFICACION AI 1091 DEL 11-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 21:21

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 15:02

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-35346-14) NOTIFICACION AI 1091 DEL 11-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1091 del once (11) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ARBEY - BEDOYA AGUIAR

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1079
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre once (11) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, por el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **21 meses y 21 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 9 de junio de 2021, para un descuento físico de **16 meses y 3 días**.-

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se han redimido:

Fecha del auto	Tiempo Redimido
10/10/2022	68 días
TOTAL	68 días

Así las cosas lleva un total de pena cumplida de **18 meses, 11 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2019-07004-00 / Interno 37220 / Auto Interlocutorio: 1079
Condenado: MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ
Cédula: 1031153445
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Se tiene entonces que MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 288 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, como se puede constatar en la certificación de conducta expedida por director del establecimiento carcelario y en las anotaciones que se realizan en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 18 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Es de advertir que en relación con **las 64 horas** de que trata el certificado 18586452, mes junio de 2022, este Despacho judicial NEGARA la redención de pena, ya que la calificación del trabajo fue DEFICIENTE; ello de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Se aclara que en esta oportunidad se allegaron los certificados 18289770, 18397630, 18489453, los cuales fueron tenidos en cuenta en el auto de fecha diez (10) de octubre de 2022, en donde se le reimpuso pena a NABAS BOHORQUEZ, en proporción a 68 días.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad habrá de sumarse los 18 días de redención por trabajo reconocidos en esta providencia, de modo que MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de 18 meses, 29 días, que se computa como tiempo de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a MARTIN EMILIO NABAS BOHORQUEZ, en proporción de **DIECIOCHO (18) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37220

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1079

FECHA DE ACTUACION: 11-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA PPL: _____

CC: 1831153445

TD: 186615

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1071, 1072 Y 1079 DEL 10/11-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 13:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 13:03

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Orlando Parra <orlandoparrao778@gmail.com>

Asunto: RV: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1071, 1072 Y 1079 DEL 10/11-10-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 12:57

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; Orlando Parra <orlandoparrao778@gmail.com>

Asunto: (NI-37220-14) NOTIFICACION AI 1072 Y 1079 DEL 10/11-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1071, 1072 y 1079 del diez (10) y once (11) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARTIN EMILIO - NABAS BOHORQUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.





Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Sustanciación: 1751
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049
Delito: COHECHO PROPIO
DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA** a la sentenciada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO**, deberá purgar la pena de **40 meses de prisión, multa 33.33 S.M.L.M.V.**, fijada por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 2 de Marzo de 2020, como responsable del delito de cohecho, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la penada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, se encuentra privada de la libertad desde el 19 de mayo de 2022 a la fecha, es decir 4 meses, 10 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho la sentenciada **MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO**, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a las siguientes citas médicas en la Unidad Médico Quirúrgica de ORL SAS, ubicada en la carrera 56 No. 9-17, local 4 y 5 de esta capital a) Sábado 3 de diciembre de 2022, a las 7:00 am, aplicación de medicamentos subcutáneos, b) Jueves 3 de noviembre de 2022, a las 7:00 am, aplicación de medicamentos subcutáneos, c) Sábado 22 de octubre de 2022, a las 8:00 am, aplicación de medicamentos subcutáneos, d) Lunes 3 de octubre de 2022, a las 6:30 am, aplicación de medicamentos subcutáneos.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-02414-00 / Interno 38128 / Auto Sustanciación: 1751
Condenado: MARIA LISANDRINA TORRES BEJARANO
Cédula: 39719049

Delito: COHECHO PROPIO

DOMICILIARIA - CARRERA 102 N°72 SUR - 47 CASA 240 EN BTA.

a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditado a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada, a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de esta capital. Igualmente requiérase a la sentenciada que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CONCEDER permiso a la señora MARIA LISANDRA TORRES BEJARANO, para asistir a las siguientes citas médicas en la Unidad Médico Quirúrgica de ORL SAS, ubicada en la carrera 56 No. 9-17, local 4 y 5 de esta capital a) Sábado 3 de diciembre de 2022, a las 7:00 am, aplicación de medicamentos subcutáneos, b) Jueves 3 de noviembre de 2022, a las 7:00 am, aplicación de medicamentos subcutáneos, c) Sábado 22 de octubre de 2022, a las 8:00 am, aplicación de medicamentos subcutáneos, d) Lunes 3 de octubre de 2022, a las 6:30 am, aplicación de medicamentos subcutáneos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. – Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor de Bogotá. Igualmente requiérase a la condenada que con posterioridad a las citas médicas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas-

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

31 OCT 2022

La anterior providencia

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

NUMERO INTERNO: 38128

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: _____ No. 175

FECHA DE ACTUACION: 28/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Maria José Firma: Maria

Cédula: 29719049 Huella: 

Fecha: 06/10/2022

Teléfonos: 3115413645

Recibe copia del documento: SI: No: (_____)

RE: (NI-38128-14) NOTIFICACION AI 1751 DEL 28-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 01/10/2022 9:57

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 29 de septiembre de 2022 16:02

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-38128-14) NOTIFICACION AI 1751 DEL 28-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1751 del veintiocho (28) de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA LISANDRINA - TORRES BEJARANO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



7A
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-721-2020-00006-00 / Interno 43289 / Auto Interlocutorio: 1093
Condenado: ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA
Cédula: 1003097044 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA**, fue condenado(a) mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 8 de septiembre de 2021 a la pena principal de **144 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 7 de octubre de 2020, para un descuento físico de **24 meses y 5 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **95.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022, para un descuento total de **27 meses y 10.5 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad



Radicación: Único 11001-60-00-721-2020-00006-00 / Interno 43289 / Auto Interlocutorio: 1093
Condenado: ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA
Cédula: 1003097044 LEY 906
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **56.75 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **29 meses y 7.25 días**.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA, en proporción de **cincuenta y seis punto setenta y cinco (56.75) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA, correspondientes al mes de marzo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE a la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, remita los certificados de conducta del sentenciado ORLANDO JOSE VILLADIEGO TORDECILLA, correspondientes al mes de marzo de 2022.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 31 JUL 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/10/22 HORA: _____

NOMBRE: gladys

CÉDULA: 1003097044

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



RE: (NI-43289-14) NOTIFICACION AI 1093 DEL 11-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 21:19

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 20 de octubre de 2022 15:27**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-43289-14) NOTIFICACION AI 1093 DEL 11-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1093 del once (11) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ORLANDO JOSE - VILLADIEGO TORDECILLA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

UI 43726

USTE
14 Oct 2022
UI 43726
AJ 1100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Unión 11881-60-90-055-2017-01271-00 / Informe 43726 / Auto Interdictorio 1100
Condenado: WALTER ARLEY CRUZ MONCADA (L Y VEH)
Cédula: M033748064
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Resolución: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (S.A. PICOTA)
Ejecución de Policía Monte Blanco de Usme

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** al sentenciado **WALTER ARLEY CRUZ MONCADA**, conforme la petición allegada

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1- Se establece que **WALTER ARLEY CRUZ MONCADA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal Municipal del Conocimiento de Bogotá, el 1 de marzo de 2018, a la pena principal de 22 meses de prisión, multa de 14 S.M.L.M.V., además a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la Prisión domiciliaria -
- 2- Mediante proveído de fecha 27 de abril de 2018 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, al resolver recurso de apelación modificó la sentencia de primera instancia, para en su lugar negar la prisión domiciliaria y conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y pago de caución prendaria equivalente a 1 S.M.L.M.V -
- 3- El 11 de diciembre de 2020, este estrado judicial dispuso la ejecución inmediata de la sentencia al condenado **WALTER ARLEY CRUZ MONCADA**, por cuanto no compareció a prestar la caución prendaria de un (1) S.M.L.M.V., ni ha suscrito al diligencia de compromiso, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día 11 de octubre de 2022, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario, es decir 2 días -
- 4- El sentenciado **WALTER ARLEY CRUZ MONCADA**, no fue condenado al pago de perjuicios -
- 5- Se allegó al Despacho la Póliza Judicial No. NB-100347227 del 12 de octubre de 2022 emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. por concepto caución prendaria equivalente a un (1) S.M.L.M.V.-
- 6- El sentenciado **WALTER ARLEY CRUZ MONCADA**, suscribió la diligencia de compromiso el día de hoy 13 de octubre de 2022.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Página 1

BE

Calle 11 No. 924, Edificio Kaystar, Piso 7, Tel (571) 3842313
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Recibo por copia de la original siendo el día 14 de octubre de 2022 siendo las 10:20 Am
Walter Arley Cruz Moncada.
C.P. 1033746064 TEL: 3127407526 Cl 59 sur #2266 casa 2.



Radicación: Único 11001-60-00-050-2017-01271-00 / Interno 43726 / Auto Interlocutorio 1100
Condenado: WALTER ARLEY CRUZ MONCADA
Cédula: 1033748864 LEY 1826
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
Estación de Policía Monte Blanco de Usme

"Art. 66.- Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas y cursiva del Despacho).

Con fundamento en las normas reseñadas y en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional², sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271), Magistrado Ponente Dr. **Fernando León Bolaños Palacios**, que:

"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".

(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena".(negrilla y subraya fuera de texto)*

En igual sentido dicha Colegiatura, en auto del 03 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Antonio Rueda Soto**, indicó:

(...) 2. De acuerdo con la reseña de los antecedentes relevantes para la decisión de segunda instancia, la Corporación anticipa que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad promovió el incidente regulado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, sin advertir que el subrogado concedido en la sentencia condenatoria no se había hecho efectivo y, por consiguiente, que mal podía entonces revocarse.

En efecto, en la materia la Sala ha sostenido con ponencia de quien cumple en estas diligencias idéntico cometido a través de criterio reiterado ahora, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la

² Corte Constitucional, sentencia C-008 de 20 de enero de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo BB.



Radicación: Único 11001-60-00-050-2017-01271-00 / Interno 43726 / Auto Interlocutorio 1100
 Condenado: WALTER ARLEY CRUZ MONCADA
 Cédula: 1033746864 LEY 1826
 Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 Estación de Policía Monte Blanco de Usme

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: RESTABLECER a WALTER ARLEY CRUZ MONCADA, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

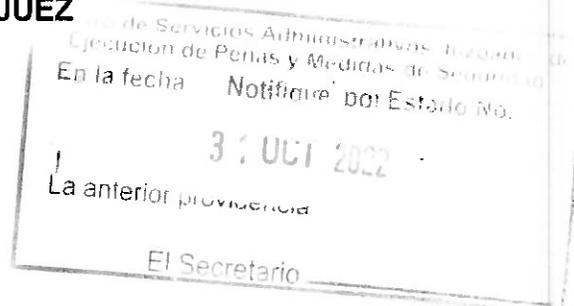
SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de WALTER ARLEY CRUZ MONCADA, ante el sitio de reclusión en donde se encuentra detenido, la cual se cumplirá inmediatamente a menos que sea requerido por otra autoridad.

TERCERO: CONTINUAR con la vigilancia de la pena impuesta al condenado WALTER ARLEY CRUZ MONCADA.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



RE: (NI-43726-14) NOTIFICACION AI 1100 DEL 13-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 21:19

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 15:44

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-43726-14) NOTIFICACION AI 1100 DEL 13-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1100 del trece (13) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WALTER ARLEY - CRUZ MONCADA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



MODELO
tras. común
SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1084
Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO
Cédula: 10765479
Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcbpt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN**, interpuesto por el condenado contra el auto del 18 DE AGOSTO DE 2022, mediante el cual el Despacho negó el traslado del sentenciado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, al Resguardo Indígena el Zenú El Canime en el Municipio de Arboletes Antioquia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de junio de 2018, por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FUGA DE PRESOS, a la pena principal de **147 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, prohibición del derecho de tenencia y porte de armas por un lapso de 54 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 24 de diciembre de 2017, para un descuento físico de **57 meses y 26 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **9 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2018
- b). **30.5 días** mediante auto del 5 de febrero de 2019
- c). **31 días** mediante auto del 29 de julio de 2019
- d). **29 días** mediante auto del 11 de octubre de 2019
- e). **206 días** mediante auto del 13 de abril de 2021
- f). **4.5 días** mediante auto del 20 de diciembre de 2021

Para un descuento total de **68 meses y 6 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 18 de agosto de 2022, este Despacho negó al condenado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, el traslado del Establecimiento Penitenciario



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1084
Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO
Cédula: 10765479
Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Sea lo primero indicar que el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario, establece:

“ARTÍCULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, cuerpo de Policía judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta”.

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 2° adicionó un artículo a la Ley 65/93, en cuanto hace referencia al “enfoque diferencial”, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3A. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional”. (Negrita fuera de texto).

Frente a esta situación la Corte Constitucional en sentencia T-642/14, expuso:

*“...Por ello, un enfoque diferencial indígena materializado en el cumplimiento de la pena en un lugar de reclusión propio que establezca el resguardo indígena al cual pertenece el miembro indígena -imputado o condenado-; o la creación de establecimientos de reclusión especiales, proporcionados por el Estado; o, en su defecto, **pabellones diferenciados dentro de las mismas cárceles ordinarias, son medidas constitucionales que protegen la identidad cultural y la diversidad étnica**, así como la intención del legislador quien quiso brindar una protección especial en los lugares de reclusión a sujetos especialmente protegidos por la Constitución, como las mujeres, los adultos mayores, los niños, los discapacitados y las minorías étnicas, entre otros...*

...Acerca de la reclusión de miembros de comunidades indígenas en penitenciarias ordinarias del Estado, ya se ha pronunciado esta Corporación con anterioridad, en los siguientes términos:

*“Es importante aclarar que, independientemente de que la falta cometida sea o no juzgada por la jurisdicción especial una vez la persona haya sido juzgada y condenada por la jurisdicción ordinaria, **es esencial que el cumplimiento de la pena o medida preventiva se tenga en cuenta la cosmovisión indígena, sus costumbres, sus prácticas, y la finalidad de la pena para el miembro de la comunidad. De este modo, se plantea la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que***



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1084
Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO
Cédula: 10765479
Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO
AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

Ahora en cuanto al cumplimiento de la pena en resguardo indígena la Corte Constitucional en sentencia T-685/15, reitera la postura de esa corporación en cuanto al cumplimiento por el condenado de unos requisitos que deben verificarse por el Juez:

“..la Corte ratificó la posibilidad de que la pena fuese cumplida en el resguardo indígena, previo el cumplimiento de unos requisitos: (i) consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio; (ii) verificación de si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad, a falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993⁴; (iii) el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad, en caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio; y (iv) el juez deberá analizar si la conducta delictiva por la cual lo acusan o por la que fue condenado, permite concluir que el traslado del indígena al resguardo pueden poner en peligro a esa comunidad...” negrilla del despacho.

En primer lugar, se debe determinar por parte del Juzgado tal y como se indicó en el auto recurrido la condición de indígena del penado OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, y su pertenencia a esa comunidad a la cual se pretende el traslado, es decir, al resguardo indígena Zenú El Canime Municipio de Arboletes Antioquia.

Junto con la petición se allegó:

- Certificación del gobernador indígena del resguardo Zenú El Canime Municipio de Arboletes Antioquia, en donde indica que OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, es miembro de dicha comunidad.
- Acta Número 001 de dicho resguardo.

Así mismo se allegó a este Despacho judicial oficio No. OFI-2022-510-dai-2200 del ministerio del interior en donde se indicó:

“En atención a su comunicación, nos permitimos informarle que una vez revisado el Sistema de Información Indígena de Colombia (SIIC), en el cual son cargados los censos realizados por las comunidades y cabildos indígenas de sus miembros, no se registra el señor OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, identificado con documento N° 10.765.479”

De igual manera se allegó oficio del ente carcelario en donde se indica que:

“En atención al asunto de la referencia, dando contestación a comunicación electrónica de fecha 29 de Noviembre de 2021 donde se solicita informar si el señor OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, con

⁴ ARTICULO 29. RECLUSION EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos.

La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2017-13704-00 / Interno 44417 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1084

Condenado: OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO

Cédula: 10765479

Delito: FUGA DE PRESOS, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO - LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

integridad, al igual que la de sus compañeros Edwin Bonilla Calderón y Miguel Ángel Gómez, con el fin de apoderarse del dinero que estaba dentro de la registradora y la caja fuerte, ésta última ubicada en el segundo piso del lugar, a donde los llevaron dejándolos en la habitación de los lockers. La cantidad monetaria fue estimada en la suma de dos millones setecientos sesenta mil pesos (\$2.760.000) de la que se apoderaron y además de dos teléfonos celulares de propiedad del señor Elkin López y Edwin Bonilla Calderón.

Los asaltantes luego de cumplir su cometido, antes de darse a la huida, uno de ellos que luego resultó capturado, le entregó a cada una de las tres víctimas la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) manifestándole que debían esperar cinco minutos para salir, requerimiento que Edwin Calderón no acató, emprendiendo la persecución de dichos delinquentes dentro de los cuales también estaba una persona de sexo femenino con pasamontañas, en la primera planta del establecimiento.

Debido a este seguimiento y colaboración de la ciudadanía, uno de los sujetos en huida intentó abordar un taxi, pero al verse acorralado sacó un arma de fuego y efectuó dos disparos, uno de los cuales impactó en la pierna del joven Lothar Raúl Mateus Suarez, quien departía un tinto con sus amigos. Las detonantes y los gritos alertaron a la autoridad policial, que logró capturar a uno de los individuos, quien fue identificado como OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, hallando en su poder una maleta marca "totto" que contenía billetes de diferentes denominaciones en un total de \$2.652.000, un celular marca Samsung, tres abrazaderas plásticas, y un proveedor con 9 cartuchos calibre 9mm. Además de ello, fue incautada un arma de fuego tipo pistola, calibre 9x19 milímetros. Marca Walther, modelo P99 número serial 050498, encontrada por los uniformados en la zona verde del centro comercial Porto Alegre, luego de que observaran que el señor SOLANO ROMERO la arrojó, sin que exhibiera el permiso para portarla.

Se logró recuperar la suma de \$2.652.000 en efectivo, más de \$150.000 entregados a las víctimas por los asaltantes, pero no fue posible encontrar los dos celulares hurtados, los cuales fueron evaluados en \$300.000 el de propiedad de Elkin López y \$350.000 de Edwin Bonilla".

En el acápite de "Identidad del acusado", se indica:

"OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.765.479 de Montería, nacido el 06 de enero de 1980 en esa misma ciudad, hijo de Felicia Romero y de Luis Solano, estado civil unión libre, grado de escolaridad bachiller, para la fecha de los hechos se encontraba en detención domiciliaria en la carrera 88 D No. 127 F -15 de esta capital"

Este despacho, no puede pasar por alto que OLIER ENRIQUE SOLANO ROMERO, residía en esta capital para el momento de los hechos y se dedicaba infringir el ordenamiento penal, cometiendo punibles de gran connotación como lo son el hurto, siendo reincidente en su actuar criminal, lo cual no genera confianza a la administración de justicia, ya que estando en prisión domiciliaria comete nuevo punible.

Es de decir que el condenado representa gran peligro para la comunidad y precisamente por ello es que se hace improcedente el traslado al resguardo indígena el Zenú El Canime en el Municipio de Arboletes Antioquia, ya que si SOLANO ROMERO infringió en una oportunidad el ordenamiento penal, sin importar las consecuencias de su actuar, puede poner en peligro a su comunidad como ya lo hizo en esta capital, sumado a que su condición de indígena como ya se indicó varias veces no se encuentra probada.

RE: (NI-44417-14) NOTIFICACION AI 1084 DEL 19-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 9:34

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 12:50

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-44417-14) NOTIFICACION AI 1084 DEL 19-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1084 del diecinueve (19) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados OLIER ENRIQUE - SOLANO ROMERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

AA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Bogotá, D.C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece, se establece que DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 12 de agosto de 2019, a la pena principal de **50 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante sentencia del 10 de julio de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de febrero de 2019, para un descuento físico de **44 meses 4 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes:

- a). **27 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2021
- b). **26.5 días** mediante auto del 29 de octubre de 2021

Para un descuento total de **45 meses y 27.5 días**.-

Por conducto de la Oficina Jurídica de CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Radicación: Único 11001-60-00-019-2019-01014-00 / Interno 50214 / Auto Interdictorio 1011
Condensado: DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Cédula: 1026596774
Delito: ACTO SEXUAL VIOLENTO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO -LEY 906 DE 2004
LA MODEL C

autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en proporción de CIENTO DIECISIETE (117) **DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. -CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022 al sentenciado DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C. acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por el del Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 12 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DANIEL STEVEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.**

SEPTIMO.- INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No. 3 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/10/22 HORA: _____

NOMBRE: Daniel Rodriguez

CÉDULA: 1.026.596.774

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: (NI-50214-14) NOTIFICACION AI 1011 DEL 20-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 21/10/2022 20:03

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 15:45

Para: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>; Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: (NI-50214-14) NOTIFICACION AI 1011 DEL 20-10-22

De: Linna Rocio Arias Buitrago

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 15:26

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>

Asunto: (NI-50214-14) NOTIFICACION AI 1011 DEL 20-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1011 del veinte (20) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL STEVEN - RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre diez (10) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor HECTOR LAMPREA FORERO.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que **HECTOR LAMPREA FORERO** fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN - CAUCA, el 5 de noviembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de tres mil (3.000) S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HECTOR LAMPREA FORERO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de mayo de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 13 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **12.5 días** mediante auto del 21 de agosto de 2020
- b). **35.5 días** mediante auto del 9 de noviembre de 2020
- c). **62.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- d). **49.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2021.
- e). **110.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2022.

Para un descuento total de **49 meses y 13.5 días.-**

Por conducto de la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por enseñanza, a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y que se computará como un día de estudio la

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto Interlocutorio: 1065
Condenado: HECTOR LAMPREA FORERO
Cédula: 4158137
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a HECTOR LAMPREA FORERO, en proporción de SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (73.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al sentenciado HECTOR LAMPREA FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **31 OCT 2022**
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 11 octubre 2022
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a _____
informándole que contra la misma proceden los recursos de _____
El Notificado, _____
El(la) Secretario(a) _____

*Hector Lamprea Forero
cc 4158137*

RE: (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 1065 Y 1068 DEL 10-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 13:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 19 de octubre de 2022 11:35**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 1065 Y 1068 DEL 10-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1065 y 1068 del diez (10) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HECTOR - LAMPREA FORERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 1068
Condenado: HECTOR LAMPREA FORERO
Cédula: 4158137
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor **HECTOR LAMPREA FORERO**.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que **HECTOR LAMPREA FORERO** fue condenado mediante fallo emanado por el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN - CAUCA**, el 5 de noviembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de tres mil (3.000) S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HECTOR LAMPREA FORERO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de mayo de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 14 días**. -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **12.5 días** mediante auto del 21 de agosto de 2020
 - b). **35.5 días** mediante auto del 9 de noviembre de 2020
 - c). **62.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
 - d). **49.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2021.
 - e). **110.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2022.
 - f). **73.5 días** mediante auto del 10 de octubre de 2022.
- Para un descuento total de **51 meses y 28 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CP

RE: (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 1065 Y 1068 DEL 10-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 13:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 11:35

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 1065 Y 1068 DEL 10-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1065 y 1068 del diez (10) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HECTOR - LAMPREA FORERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1273 del 5 de agosto de 2000 y todas las que lo aplican. Si es el destinatario, le



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1068
 Condenado: HECTOR LAMPREA FORERO
 Cédula: 4158137
 Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT - LEY 906 DE 2004
 LA MODELO

2B
X2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HECTOR LAMPREA FORERO**, conforme la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **HECTOR LAMPREA FORERO** fue condenado mediante fallo emanado por el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN - CAUCA**, el 5 de noviembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de tres mil (3.000) S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **HECTOR LAMPREA FORERO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de mayo de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 13 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **62.5 días** mediante auto del 21 de agosto de 2020
- b). **35.5 días** mediante auto del 9 de noviembre de 2020
- c). **62.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- d). **49.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2021.
- e). **110.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2022.
- f). **73.5 días** mediante auto del 10 de octubre de 2022.

Para un descuento total de **49 meses y 13.5 días.-**

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de esta ciudad, se allega la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **HECTOR LAMPREA FORERO**, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

CP



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1068
Condenado: HECTOR LAMPREA FORERO
Cédula: 4158137
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT - LEY 906 DE 2004
LA MODELO

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"La investigación nace a partir de información aportada en una carta proveniente de la Administración para el Control de drogas DEA, de Estados Unidos, de fecha 22 de noviembre de 2016, suscrita por el señor Michael Armendáriz, Superviso de esta agencia con sede en Bogotá, en la que informa de la existencia de una presunta organización criminal dedicada al tráfico de sustancia químicas controladas, que son transportadas hasta laboratorios clandestinos de procesamiento de narcóticos, ubicados en los departamentos de Santander, Meta y Nariño.

A partir de esta información, la investigación de la Fiscalía estableció que de esta organización hacían parte los señores José Atilio Suarez Ulloa, Héctor Lamprea Forero, Fabián Idelber Ljaji Hoyos, Marco Tulio Martínez Hernández, Cesar Orlando Pérez López, Edwin Yair Castellanos Avendaño, Federico Vanegas Escobar y William Plutarco Díaz Nore. También se interceptaron e incautaron sustancias químicas controladas en cuatro ocasiones en diferentes lugares del país, cuya consecución estaba a cargo de los señores Suarez Ulloa, Lamprea Forero y Martínez Hernández, quienes también coordinaban el transporte de la misma hacia su destino final, todo eso previo concierto para su comercialización con personas que tenían entrada a los laboratorios, transportaban dichas sustancias en camiones que eran de miembros de la organización o en ocasiones facilitados por personas fuera de la organización. Dentro de las personas que prestaron sus vehículos, conocimiento de la ilicitud de su actuar, estaba el señor Federico Vanegas Escobar,



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto INTERLOCUTORIO NI 1068
 Condenado: HECTOR LAMPREA FORERO
 Cédula: 4158137
 Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓT - LEY 906 DE 2004
 LA MODELO

libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTICOS, atentó contra la salud pública, pues mediante una asociación criminal, se dedicaban al tráfico de sustancia químicas controladas, aunado a que el sentenciado era el líder de la organización y encargado en la ciudad de Bogotá, de conseguir las sustancias químicas controladas de forma ilegal, así como de conseguir los clientes.-

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado HECTOR LAMPREA FORERO, fue condenado a 54 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3498 de fecha 08 de septiembre de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, teniendo en cuenta la conducta punible cometida, en la cual era líder de una organización delictiva, por lo que se exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **HECTOR LAMPREA FORERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario **LA MODELO** en cumplimiento del artículo 64 del Código Penal.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a **HECTOR LAMPREA FORERO** en cumplimiento del artículo 64 del Código Penal.

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a **HECTOR LAMPREA FORERO** en cumplimiento del artículo 64 del Código Penal.

El Notificado, **HECTOR LAMPREA FORERO** Cédula 4158137

La anterior providencia notificada por Estado No. **31 OCT 2022**

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA Secretario
JUEZ

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

RE: (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 1065 Y 1068 DEL 10-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 13:54

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 19 de octubre de 2022 11:35**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>**Asunto:** (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 1065 Y 1068 DEL 10-10-22Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1065 y 1068 del diez (10) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HECTOR - LAMPREA FORERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO***Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1272 del 5 de enero de 2009 y todas las que lo apliquen. Si es el destinatario lo

2B

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre redención de pena Y POSIBLE PENA CUMPLIDA, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor HECTOR LAMPREA FORERO.

HECHOS PROCESALES

1.- Se establece que HECTOR LAMPREA FORERO fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN - CAUCA, el 5 de noviembre de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión, multa de tres mil (3.000) S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de TRÁFICO DE SUSTANCIAS PARA EL PROCESAMIENTO DE NARCÓTIICOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HECTOR LAMPREA FORERO, se encuentra privado de la libertad desde el día 28 de mayo de 2019, para un descuento físico de **40 meses y 23 días.** -

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **12.5 días** mediante auto del 21 de agosto de 2020
- b). **35.5 días** mediante auto del 9 de noviembre de 2020
- c). **62.5 días** mediante auto del 30 de marzo de 2021
- d). **49.5 días** mediante auto del 28 de septiembre de 2021.
- e). **110.5 días** mediante auto del 30 de junio de 2022
- f). **73.5 días** mediante auto del 10 de octubre de 2022.

Para un descuento total de **52 meses y 07 días.**-

Por conducto de la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por enseñanza, a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y que se computará como un día de estudio la

Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-01473-00 / Interno 51866 / Auto Interlocutorio 110
Condenado: HECTOR LAMPREA FORERO
Cédula: 4 58137
Delito: TRAFICO DE SUSTANCIAS PARA PROCESAMIENTO DE NARCÓTI - LEY 903 DE 2004
LA MODELO

concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **tres mil (3.000) S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a HECTOR LAMPREA FORERO, en proporción de **CUARENTA Y CUATRO (44) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 30 DE OCTUBRE DE 2022, al sentenciado HECTOR LAMPREA FORERO, siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA LA CARCEL NACIONAL MODELO DE ESTA CAPITALL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado HECTOR LAMPREA FORERO, por el JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN - CAUCA, el 5 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, a **partir del 30 de OCTUBRE de 2022.**

Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Asimismo, habiendo vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas en la Sala de Decisión, revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVAN CHAVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado en que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá tenerse en cuenta a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron respetar y diligencias con ocasión de la presente.
“Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúa vigente la obligación de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se deposita con multa copia de este proveído seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se prosiga con el trámite judicial de dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena pecuniaria impuesta, llegando a la víctima a la libertad para que, a su vez, se asida junto la jurisdicción competente a su vez, con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto a pago de multa.”

CP

RE: (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 1110 DEL 20-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 21/10/2022 20:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 15:30

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-51866-14) NOTIFICACION AI 1110 DEL 20-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1110 del veinte (20) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados HECTOR - LAMPREA FORERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Unico 11001-60-00-019-2022-00700-00 / Interno 52261 / Auto Interlocutorio 1101
 Condenado KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO
 Cédula 1136911982 LEY 1826
 Delito LESIONES PERSONALES DOLOSAS
 Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA FICHTA)
 ACTUALMENTE URI PUENTE ARANDA Y/O CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN- CER CARRERA 41A NO. 6-60 DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. —

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 6 de junio de 2022, a la pena principal de **16 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de febrero de 2022, para un descuento físico de **8 meses y 12 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO**?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)”

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)”.

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

“(..)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2022-00700-00 / Interno 52261 / Auto Interlocutorio 1111-121
Condena fo: KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO
Cedula: 1136911982 LEY 1826
Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PISCINA)
ACTUALMENTE URI PUENTE ARANDA Y/O CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN- CER, CARRERA 41A NO. 6-60 DE ESTA CAPITAL

insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **8 meses y 12 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 16 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO, fue declarado responsable del delito de Lesiones Personales Dolosas, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 10 de octubre de 2022, presentado el 11 de octubre de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la compañera permanente e hijastra del sentenciado, que viven en la Calle 38 D Sur No. 2A – 09 Apartamento 301, Barrio Guacamayas Primer Sector – Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el

BB



Radicación Único 11001-60-00-019-2022-00700-00 / Interno 52261 / Auto Interlocutorio 137
 Condenado KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO
 Cédula 1136911982 LEY 1826

Delito LESIONES PERSONALES DOLOSAS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 ACTUALMENTE URI PUENTE ARANDA Y/O CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN- CER. CARRERA 41A NO. 6- 60 DE ESTA CAPITAL
 menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo, esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo" ..(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 06 de junio de 2022, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prenda en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se libraré boleta de traslado a la residencia del penado en la Calle 38 D Sur No. 2A – 09 Apartamento 301, Barrio Guacamayas Primer Sector – Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **KEVIN ANDRES BENAVIDES BAREÑO** a su residencia, previa la instalación de un **brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifíque por Estado No. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**
 31 OCT 2022
 La anterior providencia
 El Secretario **SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA**
 JUEZ



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 52261

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1101

FECHA DE ACTUACION: 14-Oct-2022.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 octubre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Kevin Andres Benandez Baroño

CC: 1136911982

CEL: 3202156024

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-52261-14) NOTIFICACION AI 1101 Y 1102 DEL 14-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 21:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 16:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; alexanderbonillacuena@gmail.com <alexanderbonillacuena@gmail.com>

Asunto: (NI-52261-14) NOTIFICACION AI 1101 Y 1102 DEL 14-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1101 y 1102 del catorce (14) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIO ALEXANDER - RODRIGUEZ DIAZ y KEVIN ANDRES - BENAVIDES BAREÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación Unico 11001-60-00-019-2022-00700-00 / Interno 52261 / Auto Interlocutorio 1162
 Condenado MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ LEY 1826
 Cédula 1010211585
 Delito LESIONES PERSONALES DOLOSAS
 Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 ACTUALMENTE URI PUENTE ARANDA Y/O CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN- CER. CARRERA 41A NO. 6- 60 DE ESTA CAPITAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**, al sentenciado **MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 6 de junio de 2022, a la pena principal de **16 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 03 de febrero de 2022, para un descuento físico de **8 meses y 12 días.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ**?

ANALISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).”

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

(..)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”.



Radicación Unico 11001-60-00-019-2022-00700-00 / Interno 52261 / Auto Interlocutorio 1162
Condenado MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ
Cédula 1010211585 LEY 1826

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
ACTUALMENTE URI PUENTE ARANDA Y/O CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN- CER. CARRERA 41A NO. 6- 60 DE ESTA CAPITAL
insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

El primero requisito, el cual hace alusión a que el condenado haya cumplido la mitad de la condena, se cumple en este evento, como quiera que a la fecha ha completado un total de **8 meses y 12 días** de la pena. Es de anotar que la pena impuesta fue de 16 meses de prisión.

En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de las víctimas. Se observa que la víctima no hace parte del grupo familiar del sentenciado, conforme se observa en el informe de visita obrante en el expediente.

En cuanto al tercer requisito tenemos que el sentenciado MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ, fue declarado responsable del delito de Lesiones Personales Dolosas, conducta punible que no se encuentra exceptuada del beneficio.

Así mismo se encuentra probado el arraigo familiar y social del condenado, tenemos que dentro del expediente obra el informe de visita domiciliaria del 10 de octubre de 2022, presentado el 11 de octubre de 2022, por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, se establece la existencia del mismo, pues en dicho informe, se refirió que el núcleo familiar del sentenciado estaba conformado por la compañera permanente, suegros e hijos del sentenciado, que viven en la Calle 52 B Sur No. 5C - 37 Este, Barrio Santa Rita, Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, señalando, que el sentenciado es bien recibido en esta casa y su deseo de apoyarlo en su proceso de resocialización.-

Así las cosas, ante el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma, se concede el beneficio de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G, a favor de MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ, determinándose, por tanto, que el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Comparecer personalmente ante este estrado judicial cuando fuere requerido para ello; c) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria o póliza judicial en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia se



Radicación: Único 11001 60-00-019-2022-00700 00 / Interno 52261 / Auto Interlocutorio 1122
 Condenado: MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ
 Cédula: 1910211585 LFY 1826

Delito: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 ACTUALMENTE URI PUENTE ARANDA Y/O CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN- CEIR, CALLE RA 41A NO. 6- 60 DE ESTA CAPITAL
 la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo" ..(negrilla del despacho)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SUSTITUIR al condenado **MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ** la ejecución de la pena impuesta en sentencia del 06 de junio de 2022, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior que el sentenciado **MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librára boleta de traslado a la residencia del penado en la Calle 38 D Sur No. 2A – 09 Apartamento 301, Barrio Guacamayas Primer Sector – Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, donde se ejecutará su pena, con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que se formalice el traslado inmediato del penado **MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ** a su residencia, **previa la instalación de un brazalete electrónico**, con el fin de hacer un control efectivo de la ejecución de la pena en el lugar del domicilio, en atención al artículo 25 de la ley 1709 de 2014, que adiciono el inciso 2 del artículo 38 D a la Ley 599 de 2000. En tal caso, de no tener dicho dispositivo, el Inpec podrá trasladarlo sin el mismo, pero una vez lo tenga, se lo colocará, informando de ello a este Despacho. En todo caso, para el traslado del condenado, se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el gobierno nacional, dentro de los decretos emitidos por razón de la pandemia del Covid 19, así mismo, se deberá suspender el cumplimiento de la prisión domiciliaria, en caso de que exista un requerimiento por otro proceso para el cumplimiento intramural de la pena, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

de Servicios Administrativos Judicial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifíquese por Estado No.

31 OCT 2022

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ.

El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 52261

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1102

FECHA DE ACTUACION: 14-Oct-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-Oct-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MARIO ALEXANDER RODRIGUEZ DIAZ

CC: 1010211585

CEL: 3202508746

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-52261-14) NOTIFICACION AI 1101 Y 1102 DEL 14-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 21:16

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 16:16

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; alexanderbonillacuena@gmail.com <alexanderbonillacuena@gmail.com>

Asunto: (NI-52261-14) NOTIFICACION AI 1101 Y 1102 DEL 14-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1101 y 1102 del catorce (14) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIO ALEXANDER - RODRIGUEZ DIAZ y KEVIN ANDRES - BENAVIDES BAREÑO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

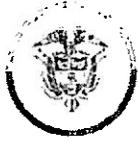
Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-00908-00 / Interno 58509 / Auto Interlocutorio: 1092
Condenado: ANGIE DANIELA MURCIA SAENZ
Cédula: 1000521348 LEY 1826
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ANGIE DANIELA MURCIA SAENZ**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- se establece que **ANGIE DANIELA MURCIA SAENZ** fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 1 de diciembre de 2021 a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **ANGIE DANIELA MURCIA SAENZ**, se encuentra privada de la libertad desde el día 14 de febrero de 2021, para un descuento físico de **19 meses y 28 días**.-

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

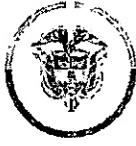
PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada **ANGIE DANIELA MURCIA SAENZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en



Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-00908-00 / Interno 58509 / Auto Interlocutorio: 1092
Condenado: ANGIE DANIELA MURCIA SAENZ
Cédula: 1000521348 LEY 1826
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciada haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que la condenada ANGIE DANIELA MURCIA SAENZ, fue condenada a 36 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 21 meses y 18 días, y se encuentra privada de la libertad desde el día 14 de febrero de 2021, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **23 meses y 22 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no la condenó al pago de perjuicios, por cuanto indemnizó integralmente a la víctima.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa la documentación allegada por el penado en donde indica como dirección de residencia la ubicado en la Calle 65 A No. 18 L – 39 Sur de esta ciudad.-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2021-00908-00 / Interno 58509 / Auto Interlocutorio: 1092
 Condenado: ANGIE DANIELA MURCIA SAENZ
 Cédula: 1000521348 LEY 1826
 Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada ANGIE DANIELA MURCIA SAENZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerida por el período de prueba de 12 meses y 8 días.

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ANGIE DANIELA MURCIA SAENZ, en proporción de **ciento catorce (114) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva. -

SEGUNDO: OTORGAR a ANGIE DANIELA MURCIA SAENZ la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Notifiqué por Estado No. 37 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/10/22 HORA: _____

NOMBRE: ANGIE DANIELA MURCIA

CÉDULA: 1000521348

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibo Copia



BB.

RE: (NI-58509-14) NOTIFICACION AI 1092 DEL 11-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 21:18

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 15:51

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jledesma@procuraduria.gov.co>; vicenterevelo@hotmail.com <vicenterevelo@hotmail.com>; jrevelo@Defensoria.edu.co <jrevelo@Defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-58509-14) NOTIFICACION AI 1092 DEL 11-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1092 del once (11) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGIE DANIELA - MURCIA SAENZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo



Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio 1107
Condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
Cédula: 80843640 LEY 600
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- En sentencia proferida el 29 de Agosto de 2008 por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Neiva-Huila, fue condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO Y SECUESTRO EXTORSIVO, a la pena principal de **288 meses de prisión, multa de 9.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2007, para un descuento físico de **181 meses y 13 días.**-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de

- a). **312.41 días** mediante auto del 2 de febrero de 2016
- b). **353.25 días** mediante auto del 4 de noviembre de 2020
- c). **69 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2021

Para un descuento total de **205 meses y 27.66 días.**-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Trámite

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio y la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del interno WILSON RESTREPO PIEDRAHITA.-

Dentro de la documentación allegada se encuentra el texto de la propuesta, la última calificación de conducta del sentenciado RESTREPO PIEDRAHITA, el informe de la

BB.

1
Página 1



Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio 1107
 Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
 Cédula: 80843640 LEY 600
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

- " (...)
5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).
 BB.



Radicación: Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio 1107
Condenado: WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
Cédula: 80843840 LEY 600
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Adicionalmente debe indicarse que en concordancia con el artículo 1º del decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

*"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";
Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";
Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";
Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión". y;
Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho executor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

En el caso de WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, de acuerdo con el certificado de antecedentes, no se establece que se encuentre vinculado formalmente a otro proceso.

Así mismo, el centro de reclusión indica que no existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante con organizaciones delincuenciales, conforme al informe presentado por el Centro de Reclusión, cumpliendo con este requisito. -

Así mismo, el Establecimiento, indica que el penado no reporta sanciones, por lo tanto no se adelanta investigaciones disciplinarias³. No obstante en la cartilla biográfica aparece una sanción del 29 de noviembre de 2012 del centro penitenciario de Chiquinquirá. De ello no referiremos más adelante.-

También, se verifica que ha venido desarrollando actividades válidas para redención de pena en el Establecimiento durante el tiempo que lleva privado de la libertad, tal y como se puede verificar en la cartilla biográfica allegada por el penal y obrante en el expediente. -

Por último, frente a la ubicación exacta, se observa que allegan un informe de verificación de domicilio suscrita por el D.G.T.E Jorge Guerrero Forero, Funcionario de Apoyo Área Tratamiento y Desarrollo del COBOG, en donde se establece como dirección de domicilio en la Carrera 57 A Sur No. 94 B – 09, Piso 3, Barrio Bosa Santa Fe – Bosa de esta ciudad, donde reside su familia y que no existe riesgo para la integridad del interno o la familia.

De lo anterior, se debe resaltar que tiene una sanción disciplinaria del 29 de noviembre de 2012 y calificación de conducta regular durante el periodo 13/01/2013 a 04/02/2013, 05/02/2013 a 31/03/2013, 01/04/2013 a 28/06/2013 y 29/06/2013 a 30/07/2013.

Por ello debemos acudir a decisión del Tribunal Superior de Bogotá del 5 de septiembre de 2019, MP. Alvaro Valdivieso Reyes que señala:

"En el caso presente, el Despacho executor consideró que el penado CRISTIAN JAVIER RIVEROS GONZÁLEZ cumple con la totalidad de los requisitos antes

³ Conforme se indicó en la propuesta allegada por el centro de reclusión. BB.



Radicación Único 41001-31-07-002-2008-00007-00 / Interno 54389 / Auto Interlocutorio 1107
 Condenado WILSON RESTREPO PIEDRAHITA
 Cédula 80843640 LEY 600
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Entonces, si bien es cierto el delito por el que fue condenado el señor WILSON RESTREPO PIEDRAHITA, se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 26 de la Ley 1121 del 2006, también lo es que la norma transcrita entro en vigencia desde el 30 de diciembre de 2006, es decir, posterior a la fecha de los hechos pues los mismos ocurrieron en el año 2005.-

Por último, no se tendrán en cuenta que tampoco se tendrán en cuenta las exclusiones de que trata el artículo 68 A, adicionado por la Ley 1709 de 2014, puesto que los hechos aquí referenciados son anteriores a dicha fecha.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

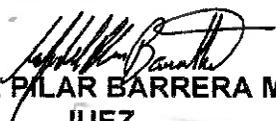
RESUELVE

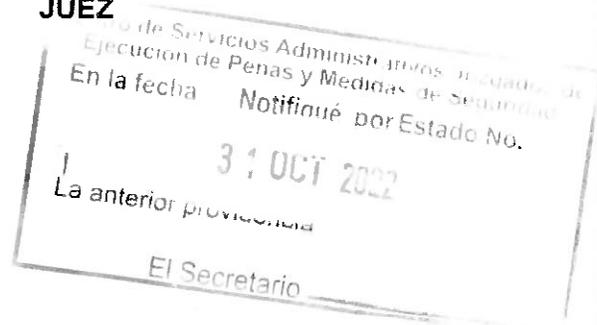
PRIMERO: APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **WILSON RESTREPO PIEDRAHITA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 76

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54389

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19-oct-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-10-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson Restrepo

FIRMA: [Firma]

CC: 80.843640

TD: 49752

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-54389-14) NOTIFICACION AI 1107 DEL 19-10+-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Vie 21/10/2022 20:04

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 15:34

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; merabogados1@gmail.com
<merabogados1@gmail.com>

Asunto: (NI-54389-14) NOTIFICACION AI 1107 DEL 19-10+-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1107 del diecinueve (19) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados WILSON - RESTREPO PIEDRAHITA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Paralelo F
SIGCMA

Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto interlocutorio NI: 1835
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 21 No. 81 B – 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelía, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HERNANDO CABALLERO VARGAS**, dando cumplimiento al fallo de tutela calendarado 07 de octubre de 2022, proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente Dr. Ramiro Riaño Riaño, radicado 2022-3880.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 21 de julio de 2010, por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, fue condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, a la pena principal de **293 meses Y 10 días de prisión**, además de la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 14 de septiembre de 2010, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal, modificó la sentencia proferida en contra del condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, en el sentido de imponer la pena principal de **285 meses y 10 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de 20 años.-
- 3.- Mediante auto del 22 de abril de 2016, este Despacho Judicial, resolvió aprobar la solicitud del beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas elevada por el sentenciado CABALLERO VARGAS.-
- 4.- El 03 de mayo de 2019, este juzgado, concedió al penado HERNANDO CABALLERO VARGAS la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado HERNANDO CABALLERO VARGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de noviembre de 2009, es decir **154 meses, 24 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

- a). **178 días** mediante auto del 12 de junio de 2012
- b). **242.5 días** mediante auto del 31 de diciembre de 2013
- c). **51.5 días** mediante auto del 14 de mayo de 2014
- d). **178 días** mediante auto del 29 de diciembre de 2015
- e). **40 días** mediante auto del 16 de marzo de 2016
- f). **243 días** mediante auto del 28 de marzo de 2018
- g). **63.5 días** mediante auto del 28 de diciembre de 2018
- h). **115 días** mediante auto del 09 de diciembre de 2020

CP



Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto interlocutorio NI: 1835
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004
Delito: HOMICIDIO; TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 21 No. 81 B – 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114

de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, señaló:

“4.7. Tratándose de la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, fijó los parámetros a tener en consideración al momento de realizarse dicho estudio por parte de los jueces de ejecución de penas, así:



Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto interlocutorio NI: 1835
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 21 No. 81 B – 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114

aprovechando la reunión en la que sus compañeros del DAS departían confiadamente, confianza y relajamiento que en cierta medida permitió que HERNANDO CABALLERO VARGAS desplegara su ataque en la forma que lo hizo, esto es, sorpresiva, intempestiva y certeramente, lo que impidió que quienes se encontraban en la reunión pudieran ejercer alguna reacción defensiva, desarrollando su comportamiento con evidente y pleno ánimo doloso porque por su formación y experiencia como detective del DAS tenía conocimiento que por la ubicación de las heridas no había forma de que las dos víctimas sobrevivieran y que con su actuar dejó desamparadas a las familias de estas, pero siendo también necesario tener presente en tal análisis, la necesidad de la pena y la función que esta va acumular en este específico evento, para lo cual se debe considerar que el encartado previamente al hecho no se había visto envuelto en comportamientos similares y que se trata de una persona relativamente joven (35 años para la época de los hechos), que y tiene hijos menores de edad y que con ocasión de la acusación formulada en su contra aceptó los cargos..”

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación; todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado en medio de una celebración, acciono un arma de fuego en contra de sus compañeros, ocasionando heridas a cuatro de ellos y causándole la muerte a dos. –

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, accionado el arma de uso exclusivo de su trabajo, contra sus compañeros en forma discriminada, sin diferenciar a quién, simplemente hería, su propósito era el de causar la muerte, corrio en efecto lo logró con dos de sus compañeros. Es de advertir que las víctimas se encontraban en una reunión y por las circunstancias que rodean los hechos, estas no alcanzaron a reaccionar, atendiendo lo sorpresivo del ataque, más aún cuando el penado era el jefe de ellos.

No obstante, y como lo señala el juez de tutela, refiriéndose a lo expuesto por la Corte Constitucional, en donde indica:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:



Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto interlocutorio NI: 1835
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 21 No. 81 B – 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelía, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114

privado de la libertad desde el día 20 de noviembre de 2009, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **191 meses y 24.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena y ejemplar, y la Resolución No. 4076 del 02 de diciembre de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.-

Es de advertir que verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de HERNANDO CABALLERO VARGAS, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

Así mismo se tienen los siguientes reportes de visita positiva, en donde se evidencia por parte de CABALLERO VARGAS, cumplimiento a la prisión domiciliaria concedida por parte de este Despacho:

- Visita positiva, el penado el día 16 de octubre de 2019, fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena.
- Visita positiva, el penado el día 03 de noviembre de 2019, fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena.
- Visita positiva, el penado el día 12 de octubre de 2020, fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Minima" según acta No. 113-085-2018 del 27 de septiembre de 2018. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 11, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.



Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto interlocutorio NI: 1835
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 21 No. 81 B – 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114

y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 07 de octubre de 2022, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente Ramiro Riaño Riaño, indico :

“4.25. Pues, en ese escenario lo que le corresponde al juez es determinar si bajo la prevención especial y la reinserción social – inciso 2º art. 4º del C.P., en conjunto con lo dispuesto en el art. 64 ídem y el precedente jurisprudencial, que alude a la gravedad de la conducta y el proceso de resocialización, establecer si el accionante es o no merecedor de la libertad condicional o porque requiere más tratamiento intramural.

Tarea para la cual, contrario a lo que hizo en su providencia, deberá despojarse de todo criterio moral y únicamente fundarse en los principios constitucionales, especialmente en los certificados que den cuenta de la adecuada resocialización a través del tiempo que ha estado privado de su libertad intramuros (trabajo, estudio, enseñanza, buena conducta, certificados del Director de la Cárcel sobre la conveniencia o no de otorgar el beneficio, etc.) y la gravedad del delito, sin quedarse estancado en la simple gravedad de conducta y el bien jurídico afectado como elementos suficientes para negar la concesión del subrogado penal, sino que debe ir un poco más allá y hacer un análisis profuso junto con las demás aristas que rodean el tratamiento recibido y su positivo proceso resocializador durante toda la ejecución de la pena, para finalmente decidir si continúa o no el tratamiento intramural o resulta más beneficiosa la libertad asistida.”
Negrilla y subrayado del despacho.

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].



Radicación: Único 25175-61-08-005-2009-80861-01 / Interno 59782 / Auto interlocutorio NI: 1835
Condenado: HERNANDO CABALLERO VARGAS
Cédula: 79767004
Delito: HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Calle 21 No. 81 B – 30, Interior 9, Apartamento 602, Conjunto Residencial Portal de Modelia, Barrio Hayuelos de esta ciudad, abonado telefónico 3043761114

Así mismo es un persona cumplidora de los deberes, tal y como se demuestra con el acatamiento del auto de fecha 03 de mayo de 2019, al momento de concedérsele el sustituto de la prisión domiciliaria, y en donde se le requirió para que allegará informes de psiquiatría trimestral, adjuntando:

- Consulta por primera vez en la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, de fecha 04/10/2019, en donde se indica en el acápite de ANALISIS: "Paciente en el momento con afecto modulado no hay alteraciones en el contenido del pensamiento ni en la sensopercepción, no requiere medicación, se continua igual manejo".
- Consulta en la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, de fecha 16/01/2020, en donde se indica en el acápite de ANALISIS: "Paciente de 45 años quien en el momento se encuentra con afecto modulado no hay alteraciones en el contenido del pensamiento, no alteraciones en la sensopercepción no se considera que no requiere uso de medicación".
- Consulta en la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, de fecha 08/06/2021, en donde se indica en el acápite de ANALISIS: "Paciente sin evidencia de alteraciones en el examen mental, no refiere alteraciones de comportamiento ni en el patrón de sueño".
- Control por psiquiatría – COMPENSAR, suscrita por la Dra. ANA MELISA CORDOBA SASTOQUE, de fecha 03/02/2022, en donde se indica en el Análisis: "Paciente quien se encuentra en seguimiento trimestral por psiquiatría por orden del Juzgado por antecedentes de un delito en el 2009 bajo efectos de un episodio psicótico, tuvo 10 años de condena. Desde el 2019 se encuentra en seguimiento ambulatorio, sin nuevos episodios psicóticos, sin síntomas afectivos ni alteraciones comportamentales. Al examen no se evidencian alteraciones en el afecto, pensamiento, sensopercepción o juicio. Por el momento se continua seguimiento trimestral, se difiere manejo farmacológico".
- Historia Clínica de HCV- Consulta Externa Psiquiatría suscrita por el Dra. Nancy Paola Tejada de COMPENSAR, de fecha 09/09/2022, en donde se indica en el Análisis: "Paciente con antecedente de episodio psicótico en 2009, al parecer bajo efectos de consumo de alcohol, se encuentra resuelto, actualmente sin requerimiento de manejo farmacológico, durante episodio psicótico tuvo conducta delictiva por lo cual estuvo privado de la libertad durante 10 años en centro penitenciario hasta 2019, ahora se encuentra en detención domiciliaria, ha estado en seguimiento con psiquiatría trimestral por orden judicial, en el momento sin evidencia de síntomas afectivos, ni psicóticos, no hay alteraciones comportamentales no ideas de auto ni heteroagresión, no requiere manejo farmacológico, debe continuar seguimiento trimestral, dejo recomendaciones generales y signos de alarma claros para acudir a urgencia. Paciente acepta y refiere entender".

Se advierte, que el psiquiatra ha señalado su buen estado de salud.

De igual manera, estando en prisión domiciliaria, se evidencia por parte del ente carcelario los siguientes informes de visita positiva:

- Visita positiva, el penado el día 16 de octubre de 2019, fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena.
- Visita positiva, el penado el día 03 de noviembre de 2019, fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena.
- Visita positiva, el penado el día 12 de octubre de 2020, fue encontrado en su domicilio cumpliendo la pena.

Es de advertir, que en punto al análisis del comportamiento asumido por el procesado en virtud del cumplimiento de la pena impuesta, se tiene que en el tiempo que ha estado privado de la libertad, no se ha noticiado por parte del penal la existencia de conducta irregular, como intento de fuga, o comisión de otros delitos, etc., y por el contrario el Director del Establecimiento de Reclusión emitió resolución favorable para la concesión del subrogado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 14

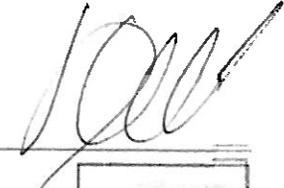
NUMERO INTERNO: 59782

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** _____ **No.** 1835

FECHA DE ACTUACION: 13 / OCT / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Hernando Caballero Varga **Firma:** 

Cédula: 79767004Bta **Huella:** 

Fecha: 14 / OCT / 2022

Teléfonos: 3043761114

Recibe copia del documento: SI: No: _____

RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1835/22 NI 59782 JUZG 014 - HERNANDO CABALLERÒ VARGAS

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/10/2022 10:07

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

Reenvío notificación Ministerio Público.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 14 de octubre de 2022 10:07

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1835/22 NI 59782 JUZG 014 - HERNANDO CABALLERO VARGAS

Buenos días.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Atentamente

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02130-00 / Interno NI 122276 / Auto INTERLCCUTORIO NI. 1064
Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ PUERTO
Cédula: 1031128146
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - en la TRANSVERSAL 13 B NO. 46-34 SUR, BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ DE BOGOTÁ D.C.

extradición
Rat. 1.90
11/20
9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, al sentenciado **DIEGO ARMANDO SANCHEZ PUERTO**, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PUERTO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 4 de julio de 2019, a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial le concedió al sentenciado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PUERTO**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PUERTO**, ha estado privado de la libertad así:

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02130-00 / Interno NI 122276 / Auto INTERLOCUTORIO NI. 1064

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ PUERTO

Cédula: 1031128146

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

DOMICILIARIA - en la TRANSVERSAL 13 B NO. 46-34 SUR, BARRIO MARCO FIDEL SUAREZ DE BOGOTA D.C

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 19 DE OCTUBRE DE 2022, al sentenciado DIEGO ARMANDO SANCHEZ PUERTO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado DIEGO ARMANDO SANCHEZ PUERTO, por el Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 4 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 19 de OCTUBRE de 2022.**

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a DIEGO ARMANDO

CP

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia

de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por E-stado No.
31 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

RE: (NI-122276-14) NOTIFICACION AI 1064 DEL 07-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 20/10/2022 13:53

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

De manera atenta me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 11:45

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; juandb91@outlook.es <juandb91@outlook.es>

Asunto: (NI-122276-14) NOTIFICACION AI 1064 DEL 07-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1064 del siete (7) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DIEGO ARMANDO - SANCHEZ PUERTO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 23 de agosto de 2013, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FFMM O EXPLOSIVOS EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **136 meses y 15 días de prisión, multa de 39 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA, se encuentra privada de la libertad, desde el día 19 de febrero de 2013, para un descuento físico de **116 meses y 06 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **39 días** mediante auto del 30 de octubre de 2013
- b). **53.5 días** mediante auto del 17 de enero de 2014
- c). **145.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2016.
- d). **45 días** mediante auto del 07 de junio de 2018
- e). **94 días** mediante auto del 22 de mayo de 2019
- f). **75 días** mediante auto del 24 de junio de 2020
- g). **108 días** mediante auto de 15 de octubre de 2021

Para un descuento total de **134 meses y 26 días.-**

Por conducto de la Oficina Jurídica de COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A la vez, el estatuto penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la constitución nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber

Radicación: Único 11001-60-00-000-2013-00949-00 / Interno 123748 / Auto Interlocutorio: 1116
Condenado: CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA
Cédula: 1033719964
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM – LEY 906 DE 2004
LA PICOTA

ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por treinta y nueve (39) S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Finalmente este Despacho se **ABSTIENE** de resolver petición de libertad condicional por susrtacción de materia, ya que mediante este auto se le esta concediendo la libertad por pena cumplida a favor de CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA, en proporción de CIENTO NUEVE PUNTO CINCO (109.5) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. – NEGAR REDENCION DE PENA a favor de CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA, en relación con los siguientes certificados 18397906, mes noviembre de 2021, horas de trabajo 40, b) certificado 18115545, mes febrero de 2021, horas de trabajo 40, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo-

TERCERO.- CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA DE CARÁCTER INMEDIATO, al sentenciado CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE ESTA CAPITAL, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta al condenado CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA, el 23 de agosto de 2013, por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a CRISTHIAN CAMILO SOLANO MORA,

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050009802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHAVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata del artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.* "Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá computar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 123748

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-08-11

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-11

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Cristian Camilo Solano

CC: 1033719964

TE: 91319

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-123748-14) NOTIFICACION AI 1116 DEL 24-10-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 24/10/2022 14:43

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Cordial saludo,

Me permito indicar que me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 12:21

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-123748-14) NOTIFICACION AI 1116 DEL 24-10-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1116 del veinticuatro (24) de octubre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados CRISTHIAN CAMILO - SOLANO MORA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le